



JNI/44/2020

JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/44/2020

PROMOVENTE: HERMILO MENDOZA, REPRESENTANTE COMÚN DE OTROS CIUDADANOS, DE SAN FRANCISCO CHAPULAPA, CUICATLÁN, OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: ALEJANDRA ARAGÓN COSME Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quince de abril de dos mil veinte.

Sentencia que resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos con clave JNI/44/2020, promovido por Hermilo Mendoza Guzmán, y otros ciudadanos¹, indígenas habitantes y vecinos de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-406/2019, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Francisco

¹Los nombres de quienes promueve se encuentran señalados en el ANEXO 1 que se inserta al final de esta sentencia.

² En adelante Instituto Electoral Local.

Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve³.

I. Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen por el que se identificó el método de elección.

Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-370/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativo Indígenas.

2. Solicitud de difusión del dictamen. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2046/2018, el treinta y uno de enero, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad del Municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, difundiera el dictamen por el cual se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera sufijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

3. Solicitud de informe de fecha de Elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/47/2019, el treinta y uno de enero, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad municipal informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección; finalmente, le exhortó garantizara el respeto a derechos humanos de las personas

³Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo subsecuente Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas

que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

4. Informe de actos previos y fecha de elección. Mediante oficio número MSFC/160/2019, el Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas que el veintiséis de octubre, llevaron a cabo la segunda reunión previa a la elección ordinaria, en la que participaron los integrantes del cabildo en funciones y ciudadanos que pretenden participar en la elección como primer concejal, en dicha reunión aprobaron la fecha de celebración de su Asamblea General Comunitaria para la elección de sus Concejales, acordaron las bases en que se llevaría a cabo el proceso electivo.

5. Convocatoria. El veintiséis de octubre, se emitió la convocatoria para elegir a las autoridades Municipales de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022, ordenando su publicación en los lugares más concurridos del citado Municipio, así como de sus Agencias, Municipales y de Policía, y sus Núcleos Rurales, además de publicarla mediante perifoneo.

6. Asamblea General Comunitaria de elección. El veinticuatro de noviembre, se celebró la elección de autoridades municipales de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

7. Documentación de elección. El diez de diciembre, mediante oficio número SFC/170/2019, los integrantes del Cabildo Municipal de San Francisco Chapulapa, remitieron al Instituto Electoral Local, la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales al Ayuntamiento.

8. Calificación de la elección. El treinta de diciembre, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-406/2019, el Consejo General del Instituto Electoral Local, calificó la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, declarándola como jurídicamente válida.

Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos

1.Recepción ante la autoridad responsable. El ocho de enero de dos mil veinte, ante la inconformidad de la calificación de la elección, la parte actora presentó escrito de demanda del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local.

2. Recepción ante este Tribunal. El diez de enero de dos mil veinte, mediante oficio IEEPCO/SE/099/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los autos del presente medio de impugnación.

3. Turno a ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio Electoral y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JNI/44/2020**; asimismo, turnó los autos a cargo de su ponencia, para su debida sustanciación.

4. Radicación y Requerimiento. Por acuerdo de treinta de enero del año en curso, se radicó en la ponencia del Magistrado instructor el juicio que nos ocupa, se requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

5. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso, se radicó y admitió en la ponencia del Magistrado Instructor el juicio que nos ocupa, asimismo, calificó las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación.

El ocho de abril, el Magistrado Presidente señaló las once horas del quince de abril de dos mil veinte, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistema Normativo Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 88, 89, inciso a), y 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

En razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que la parte actora impugna el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-406/2019, de su índice, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos para el periodo 2022-2022.

⁵En adelante Ley de Medios Local.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley de Medios Local, dispone que, el citado juicio, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el citado medio procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones, y el otorgamiento de las constancias de mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolverlo.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer del medio de impugnación hecho valer por los actores, en donde alegan la violación a sus formas propias de elección y vulneración a sus derechos político electorales.

III. Sobreimiento

Falta de firma autógrafa.

A juicio de este Tribunal, se debe **sobreseer** el medio de impugnación, respecto de los actores Aida Mendoza Castillo, Gaudencio Quintero, Luisa Guzmán y Bernardo Rubio Castillo⁶, al actualizarse la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios Local, ya que la demanda presentada carece de firmas autógrafas de los citados actores.

En ese sentido, el numeral 11, inciso c), de la citada ley, refiere que se actualiza la causal de sobreseimiento, cuando habiendo admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la multicitada ley.

⁶Visible a fojas 23, 33 y 37 del expediente que se resuelve.

Mientras que, el artículo 9, inciso h), de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio que nos ocupa, se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, la importancia que los escritos por los que se promuevan los medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa del suscriptor, radica en que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción, de manera que el acto de asentar la firma de su puño y letra, dota de autenticidad al escrito de demanda y vincula al autor con el acto jurídico contenido en el documento.

Así, la improcedencia del medio de impugnación por carecer de firma autógrafa en el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de quien se ostenta como actor, en el sentido de ejercer el derecho público de acción.

En el caso, del escrito de demanda que obra en el expediente, no genera certeza sobre la voluntad de los referidos ciudadanos ya que no obra firma de alguno de ellos por el que se exprese la voluntad de incoar el medio de impugnación en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-406/2019, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca.

No obsta para llegar a la conclusión que, en el medio de impugnación, promueve un ciudadano como representante común, al respecto es necesario hacer notar que la representación común es una institución procesal, cuya finalidad es evitar la confusión que se produciría si cada uno de los promoventes obrase con independencia de los demás pudiéndose originar promociones contradictorias.

Pero ello no coarta el derecho de los colitigantes para comparecer en forma conjunta, pues en todo caso su legitimación obedece en su derecho que tiene para comparecer a juicio, de ahí que, para ello, el escrito de demanda tenga que reunir los requisitos formales y procesales que exige la Ley de Medios Local, de ahí que se estime que la firma sea un requisito que se traduce como la voluntad de accionar el andamiaje jurisdiccional; requisitos que los aludidos actores no cumplieron.

En las relatadas consideraciones, se actualiza la causal de sobreseimiento en cuestión dada la falta de firma autógrafa de los referidos actores en las respectivas demandas, por tanto, al haber sido admitido los juicios, lo jurídicamente procedente es **sobreseer** el juicio únicamente por lo que respecta a los actores **Aida Mendoza Castillo, Gaudencio Quintero, Luisa Guzmán y Bernardo Rubio Castillo.**

IV. Requisitos de procedencia del juicio

Una vez analizada la causal de sobreseimiento, se procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 y 82 y 90, de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, ello porque el acto que se reclama fue emitido el treinta de diciembre de dos mil diecinueve; en ese sentido, la ley procesal electoral, refiere que el juicio que hacen valer los actores, se tiene que interponer dentro de los cuatros días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto que se reclama, por lo que en atención a la fecha en que se emitió el acto reclamado, el plazo corrió del treinta y uno de diciembre, al seis de enero de dos mil veinte, exceptuándose los días uno, cuatro y cinco del mismo mes y año, por ser inhábiles.

Por tanto, si el medio de impugnación fue presentado el seis de enero del año en curso, es evidente que se interpuso dentro del plazo concedido para ello.

Cabe precisar que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**

c) Legitimación. Los actores tienen legitimación porque unos fueron candidatos a la Presidencia Municipal al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, y otros son ciudadanos del referido Municipio, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que la parte actora solicita se revoque el acuerdo a través del cual se calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al citado Ayuntamiento; elección en la que participaron como candidatos a la Presidencia Municipal, y la planilla por el encabezada quedó en segundo lugar. Por lo que, es claro que se colma el requisito en

estudio.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

V. Terceros Interesados.

En el juicio electoral, se apersonaron como terceros interesados Alejandra Aragón Cosme, Gabriel Espinoza Cid, David Olivares Patricio, Edgar Mendoza Vargas, María Elizabeth Cid Martínez, Panuncio Cid Zaraut y Abel Iglesias Quintero, quienes comparecen con el carácter de terceros interesados.

En ese sentido, se les reconoce tal carácter, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c) y 17, numerales 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad jurisdiccional, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos apersonándose con tal carácter en el presente juicio, conforme a lo siguiente:

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, pues así se advierte de las certificaciones que para tal efecto levantó el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con motivo del trámite de publicidad.

b) Forma. Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un

derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, resultaron electos y fueron reconocidos con tal carácter, en el acuerdo de calificación que ahora se cuestiona, de ahí que se actualice su derecho incompatible con el actor.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, los terceros interesados se apersonan por su propio derecho, haciendo constar sus firmas autógrafas en los escritos con los que comparecen.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los terceros interesados, tienen un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-406/2019, emitido por el Instituto Electoral Local, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca; en tanto que la pretensión de los terceros interesados es que subsista el acto reclamado, de donde se actualiza el derecho incompatible de estos últimos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI. Reparabilidad.

La Sala Regional Xalapa ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que

éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

Lo cual ha sustentado en la jurisprudencia **8/2011** de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,⁷ que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos indígenas, la legislación comicial de Oaxaca, únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, lo que pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2, de la Constitución Federal.

Atendiendo el mencionado criterio, se considera que en el caso no existe impedimento derivado de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del Ayuntamiento de

⁷Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/>

San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

Máxime que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente, y las constancias que integran el expediente del juicio que se resuelve, fueron recibidas en este Tribunal el treinta de enero del año en curso, es decir, después de la fecha de toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.⁸

VII. Suplencia de la queja

Resulta oportuno reiterar que los recurrentes forman parte de un pueblo indígena, perteneciente a San Francisco Chapulapa Cuicatlán, Oaxaca, por tanto este Tribunal, conforme lo dispone el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios Local, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos, el estudio de los conceptos de agravio no se debe hacer conforme al principio de estricto derecho, sino al principio de supremacía constitucional supliendo, las deficiencia y omisiones en la que los demandantes pudieren haber incurrido, al promover el medio de impugnación; lo anterior, conforme lo dispone el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, porque en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se aduzca la violación a sus derechos y deberes en el procedimiento de elección de quienes han de integrar sus órganos de autoridad o de representación, conforme a sus propios sistemas normativos, es decir, conforme a sus procedimientos y prácticas tradicionales, la

⁸Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, que, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017, SX-JDC-32/2020.

autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, sino también su ausencia total, lo cual implica precisar el acto que realmente afecta sus derechos y deberes, además de apreciar los hechos como sucedieron, en términos de las constancias de autos, sin más limitaciones que las que resulten conforme a Derecho, en el acto supremo de impartir justicia al resolver el correspondiente recurso de reconsideración, porque tal suplencia es congruente y consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos y comunidades como entes colectivos y a sus integrantes en su individualidad.

Es así, porque el derecho fundamental o derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, tiene como presupuesto necesario facilitar el acceso eficaz a los tribunales y superar las desventajas sustantivas y procesales en que puedan estar los interesados, debido a sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización del derecho de acceso eficaz a la justicia y la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravio o en su ausencia total, permite al juzgador examinar los motivos de disconformidad aducidos en las instancias precedentes, a fin de impartir justicia a los integrantes de las comunidades indígenas, de manera pronta, completa e imparcial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**⁹.

En adición a lo anterior, se considera suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o

⁹ Consultable en: “Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral” 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 225-226.

agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”.¹⁰

Pretensión, agravios y precisión de la Litis.

a) Pretensión

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-406/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión celebrada el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

b) Agravios.

Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, como lo establece el artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, numeral 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

¹⁰ Consultable en: “Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral” 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 122-123.

1. Que la responsable no valoró todas las pruebas que existía en el expediente de elección, así como tampoco tomó en consideración de la falsedad del contenido del acta.
2. La inelegibilidad de la ciudadana Alejandra Aragón Cosme, quien no cumplió con los requisitos establecidos en la base 2 de la convocatoria para la renovación de autoridades municipales.
3. La integración de la mesa de los debates no fue electa de manera directa.
4. Inconsistencias en la lista de asistencia.
5. La determinación de la mesa de los debates de que el 95% de los ciudadanos de la cabecera municipal emitieran su voto.

Agravios que fueron analizados tras atender a lo que quiso decir la parte actora, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**¹¹

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de

¹¹ Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"¹²

Contexto de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca¹³.

Denominación. San Francisco Chapulapa.

Toponimia. Su significado es en el dialecto cuicateco significa "en el agua de los chapulines", es uno de los 570 municipios que conforman al Estado de Oaxaca, pertenece al distrito de Cuicatlán, dentro de la región cañada. Su cabecera es la localidad.

Reseña Histórica. En la época de la fundación de este pueblo fue en el año de 1500, habiéndole extendido sus títulos el gobierno colonial en el año de 1535.

Demografía. De acuerdo al último censo, realizado por el INEGI en 2010, en el municipio habitan **2,136** personas, repartidas entre 14 localidades¹⁴

Localización. El municipio de San Francisco Chapulapa se encuentra ubicado en la región de la Cañada en la parte alta de la sierra, el kilometraje existente entre el municipio de San Francisco Chapulapa y la ciudad de Oaxaca, es de 220 kilómetros de los cuales 62 kilómetros son de terracería.

Cuenta con **292**¹⁵ habitantes. En la lista de los pueblos más poblados de todo el municipio, es el número 3 del ránking.

En la localidad hay 140 hombres y 152 mujeres. El ratio mujeres/hombres es de 1,086, y el índice de fecundidad es de 3.26 hijos por mujer.

¹²Jurisprudencia 2/98, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹³<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20353a.html>

¹⁴ INEGI (2010). «México en cifras. Oaxaca». Archivado desde [el original](#) el 29 de octubre de 2013. Consultado el septiembre de 2015.

¹⁵Consultable en el siguiente link. <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-francisco-chapulapa/>

Del total de la población, el 5,14% proviene de fuera del Estado de Oaxaca. El 17,81% de la población es analfabeta (el 11,43% de los hombres y el 23,68% de las mujeres), el grado de escolaridad es del 4.17 (5.01 en hombres y 3.41 en mujeres).

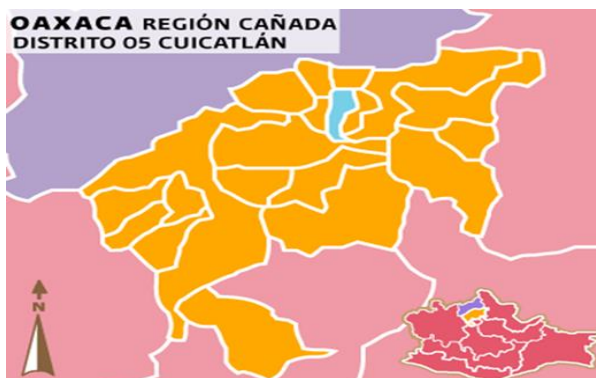
El 54,79% de la población es indígena, y el 20,55% de los habitantes habla una lengua indígena. El 0,34% de la población habla una lengua indígena y no habla español.

Desempleo y economía en San Francisco Chapulapa. El 31,16% de la población mayor de 12 años está ocupada laboralmente (el 49,29% de los hombres y el 14,47% de las mujeres).

Viviendas e infraestructuras en San Francisco Chapulapa. En **San Francisco Chapulapa** hay 95 viviendas. De ellas, el 98,67% cuentan con electricidad, el 92,00% tienen agua entubada, el 93,33% tiene excusado o sanitario, el 73,33% radio, el 54,67% televisión, el 28,00% refrigerador, el 5,33% lavadora, el 10,67% automóvil, el 4,00% una computadora personal, el 5,33% teléfono fijo, el 4,00% teléfono celular, y el 1,33% Internet.

Está ubicado a 17°56' latitud norte y 96°45' longitud oeste, a una altura de 1,400 msnm (metros sobre el nivel del mar).

Extensión. La superficie del municipio es de 59.64 km².



Orografía. Siete Cerros y el tercero que se ubica en la cabecera municipal y la ranchería el Ocotál.



Hidrografía. Existen 3 arroyos pequeños, el primero se ubica entre las agencias de San Alejo el Progreso y Santo Tomás, el segundo se ubica en la agencia de San Alejo el Progreso y Guadalupe.

Fiestas populares. En este municipio se conmemora anualmente una fiesta religiosa durante los días 3 y 4 de octubre, en estos días se llevan a cabo eventos deportivos, jaripeos, bailes, carreras de caballos, en honor a San Francisco de Asís.

Gobierno.

Principales Localidades. La cabecera municipal.

Caracterización de Ayuntamiento. El ayuntamiento se integra por el Presidente Municipal, un Síndico. Un Tesorero y cinco Regidores.

Organización y estructura de la administración pública municipal

Presidente Municipal, un Síndico, un Tesorero, y cinco Regidores.

Todos ellos son nombrados por el sistema de Usos y Costumbres.

Autoridades Auxiliares. Delegados.

Reglamentación Municipal. No existen reglamentos internos, cuando así lo amerita **se convoca a asamblea general** y los acuerdos que se tomen se respetan en el periodo comprendido y aprobado por dicha asamblea, se procura no violentar los derechos, ni garantías individuales de los ciudadanos en los acuerdos tomados.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de los actores, deben verse a la luz de su propio Sistema

Normativo Indígena, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Perspectiva intercultural.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se precisa que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

[...]

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicuscuriae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando

exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía

de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

Las autoridades tradicionales de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, celebraron la asamblea general comunitaria, a fin de elegir a sus autoridades municipales, sin embargo, los actores aducen que se cometieron diversas irregularidades durante su celebración, las cuales hicieron del conocimiento a la autoridad responsable, quien no hizo un análisis exhaustivo de todas las documentales y argumentos que realizaron.

De ahí, que el conflicto intracomunitario de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, es entre los miembros de la propia comunidad, relacionado a la elección de las nuevas autoridades, en ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la citada comunidad privilegiando la maximización de su autonomía.¹⁶

VII. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Marco normativo.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

¹⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/2014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2, del mismo ordenamiento dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otras cuestiones, para lo siguiente:

a) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural (fracción I).

b) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, en el entendido de que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces

o tribunales correspondientes (fracción II).

c) Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados (fracción III).

d) Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos (fracción VII).

Es así que, la Norma Suprema contempla, como prerrogativa de las comunidades indígenas, la de preservar sus propios usos y costumbres, en diversas materias, entre otras, la político-electoral, con la finalidad de que sean los miembros de estas comunidades quienes resuelvan en primera instancia sus propios conflictos mediante la asamblea general comunitaria, cuya voluntad por regla general, es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones.

A su vez, el artículo 35, establece que son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. [...]

Por su parte, el artículo 39, establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Mientras que el artículo 115, determina que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno

republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

La declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas

Establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34, que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

a. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

b. **Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

c. **Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

d. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de



derechos humanos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2, apartado A fracciones III y VII, de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí, que el estado de Oaxaca, otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no

sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El numeral 15, de la Ley de Instituciones, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se

elabore y difunda con anterioridad a la elección.

El numeral 273, del referido ordenamiento reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1, de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra respecto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Por su parte el artículo 276, establece que los ciudadanos de

los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen el derecho de participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

Asimismo, en el numeral 2, establece que el ejercicio de los derechos político electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con **motivo de la defensa y preservación de sus prácticas, procedimientos, instituciones y principios que dan sustento a su comunidad y libre determinación.**

A su vez, el numeral 3, determina que la asamblea comunitaria o la institución encargada de la toma de decisiones, deberá establecer los mecanismos y las condiciones para la inclusión de las mujeres, tanto en la participación como en la representación política del municipio o la comunidad.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Una vez precisado lo anterior se evidencia que la legislación federal y local, reconoce el derecho de las comunidades y pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**¹⁷ A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido¹⁸ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se

¹⁸ Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena¹⁹.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Estudio de agravios.

La metodología de estudio y pronunciamiento de los agravios marcados con los números **2, 3 y 4**, serán estudiados de manera conjunta por estar estrechamente relacionados entres si, posteriormente se estudiara el agravio marcado con el número **1** y finalmente el marcado con el número **5**, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, pues no es la forma en cómo se estudian los agravios lo que pudiera ocasionar una lesión sino lo trascendental es que sean íntegramente estudiados. En ese sentido lo ha establecido la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²⁰

Documentales que obran en los autos.

Ahora bien, del estudio integral del expediente, se advierte que obra en autos un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario

¹⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

Ejecutivo del Instituto Electoral Local, relativo a la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Ciucatlán, Oaxaca, correspondiente a la elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022, así como un cuadernillo de documentales correspondiente a las elecciones de los años 2010, 2013 y 2016, documentales públicas a las que se le confiere valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley de Medios Local.

2. La falta de valoración de las pruebas técnicas.

La parte actora manifiesta que la responsable no valoró las pruebas consistentes en las memorias USB, las cuales fueron aportadas para acreditar las siguientes irregularidades realizadas durante la asamblea electiva, ya que los hechos descritos en el acta de asamblea electiva no eran reales, por lo que del video aportado a la responsable mediante escrito de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, debió concatenarlo con otros medios de prueba como los presentados por el agente de policía de Guadalupe Siete Cerros, el Alcalde único Constitucional y otras autoridades reconocidas en las que refieren las diversas inconsistencias suscitadas en la asamblea electiva y que fueron señalados en la memoria USB que no se analizó.

Al respecto los **terceros interesados** manifiestan que la falta de valoración de pruebas, no son determinantes para el resultado de la elección, así como el valor probatorio que pretendan acreditar con las supuestas irregularidades ocurridas en el desarrollo de la asamblea, además que los videos no se adminiculan de manera precisa con otros medios o elementos probatorios, ni establecen cual es la relación que el actor señala se encuentra en el expediente, al no realizar una descripción detallada de lo que pretende probar y que se aprecia en dicha reproducción de la prueba técnica.

Por su parte el responsable solo se limitó, a manifestar que, si bien anexaban como medios de pruebas videos que se encuentran

grabados en una memoria USB y disco compacto, tales elementos probatorios al ser pruebas técnicas por sí solas resultan ser insuficientes para acreditar el alcance de sus pretensiones, ya que por naturaleza son imperfectas, y necesitan de otros elementos probatorios para que, concatenados entre sí, puedan hacer prueba plena.

A juicio de este Tribunal dicho agravio resulta **fundado** lo anterior, porque se acredita que la responsable faltó a su deber, al omitir considerar probanzas ofrecidas por la parte actora, sobre las cuales debió existir un pronunciamiento previo a la calificación del acuerdo que se impugna.

Ello porque todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso deben ser analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

En el caso correspondía a la autoridad responsable llevar cada una de las constancias presentadas por las partes, puesto que en la determinación que se cuestiona estaban analizando el derecho colectivo como es la calificación de la elección de sus integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

Y con ello, no dejar lugar a duda de quién resultó ganador en dicha elección.

Además, que, a fin de procurar compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, con pleno respeto al principio de igualdad procesal y a las reglas elementales en materia probatoria, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

De ahí que, no fue correcto el actuar de la responsable al dejar de valorar las pruebas técnicas, aduciendo que por sí solas resultan ser insuficientes para acreditar el alcance de sus pretensiones, ya que por naturaleza son imperfectas, de ahí que por sí sola no puedan acreditar las afirmaciones, sino que se necesita de otros elementos convictivos que acrediten de manera plena lo afirmado.

Por lo que en consideración de este Tribunal la falta de valoración de la prueba, vulneró el principio de legalidad que tiene que observar la responsable al momento de emitir su determinación. De ahí que, esta Tribunal determiné que los actores sí refirieron con claridad el hecho que pretendía probar, a través de las pruebas técnicas que ofrecieron, En consecuencia, el agravio hecho valer deviene **fundado**.

Contestación de pruebas de los terceros

En atención, a que mediante diligencia de certificación de pruebas, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se reservó la petición de la ciudadana Alejandra Aragón Cosme, en su carácter de tercera interesada, en la que manifestó que con fecha dieciocho de febrero del presente año, fue notificada de una diligencia que se efectuaría el día veinte de febrero de la presente anualidad, respecto a la prueba técnica consistente en una memoria USB, y a la que le fue imposible de asistir ya que al exterior de este Tribunal, se presentó un grupo de manifestantes, que se dicen ser vecinos del Municipio de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, los cuales se comportaban de manera agresiva y violenta hacia su persona así como a los integrantes del cabildo por lo que para no exponerse a ser agredida, no pudo ingresar, ya que no contaba con condiciones de seguridad.

Por lo que solicita que la prueba técnica sea desechada, ya que la prueba técnica en la que se reproducen imágenes no

constituye un medio de prueba perfecto, se requiere de algún otro elemento que se respalde.

En el caso, la parte tercera interesada, no aportó elementos fehacientes que demostraran su imposibilidad de asistir a la diligencia, pues si bien aportó una impresión fotográfica, la misma carece de valor probatorio ya que del contenido de ella, no se advierte ni meridianamente los hechos que pretende probar, pues de la misma solo se advierte un grupo de personas paradas frente a este Tribunal, sin embargo, no se acredita que ellos sean de la Comunidad de Francisco Chapulapa, menos aún, está acreditado que alguna de ellas tenga un comportamiento agresivo que la ciudadana tercera interesada aduce.



Por otra parte, respecto a que solicitan que las prueba técnica sea desechadas, considerando que no se cumple con el Principio de Inmediatez de la Prueba, ya que dichas pruebas técnicas pudieron ser manipuladas en todo este tiempo transcurrido, además de que la obligación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, era la de enviar todas las documentales y pruebas en el primer expediente, lo que implica falta de intermediación, derivando en una merma el valor que pudiera tener esa probanza al volverse claramente unilateral.

Si bien es cierto que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no remitió con el expediente electoral, la memoria USB, marca Kingston, modelo Data Traveler 100 G3 de 3GB, sin embargo, ello no vulnera el principio de inmediatez, puesto que los actos de autoridad se presume de buena fe, en todo caso, correspondía la parte tercera interesada acreditar que lo que contiene los videos no era acorde con la asamblea electiva, de ahí que, en atención a principio de exhaustividad y toda vez que tal manifestación se traduce en una violación procesal, como lo es la omisión del desahogo de las pruebas, fue que el Magistrado instructor requirió dicha prueba, de ahí que, con el desahogo de tal medio de prueba no hay vulneración al debido proceso.

Máxime que, como los terceros interesados lo afirman tal determinación les fue notificada en tiempo y forma, y por tanto quedaba a su voluntad asistir o no a dicha diligencia.

Finalmente se considera improcedente la petición de desechar la prueba técnica, en virtud de que dichas manifestaciones corresponden a alegaciones genéricas y subjetivas, las cuales constituyen meras apreciaciones subjetiva de la tercera interesada, que no están encaminadas a destruir los fundamentos y consideraciones las pruebas que pretenden se deseche.

De ahí que se desestime los motivos de disensos hechos valer por el tercero interesado.

3. La integración de la Mesa de los Debates no fue electa de manera directa.

La parte actora señala que la Mesa de los Debates, no fue integrada de forma directa como dolosamente lo señala la autoridad electoral en el acta de asamblea ya que fue electa por ternas, y que

la persona que obtuvo el mayor número de votos fue el segundo escrutador, con un total de 440 (cuatrocientos cuarenta votos), lo que a su consideración no resulta congruente con los supuestos resultados que refieren en el contenido del acta, la cual señala que un total de 1,503 (mil quinientos tres) personas votaron a favor de que la integración de la Mesa de los Debates fuera de manera directa.

Que del video que se dejó de analizar, se advierte que el Presidente de la Mesa de los Debates, menciona a cada uno de los candidatos a la Presidencia, sin hacer la debida presentación de las planillas a la asamblea general, para que la ciudadanía emitiera su voto.

De igual forma, manifiestan que en el video se advierte que el Presidente de la Mesa de los Debates cambia la forma de emitir el voto sin consultar a la asamblea, también aduce que el ciudadano Gabriel Espinoza Cid, fue votado en la elección y en ningún momento declino a favor de algún candidato como se señala en el acta de asamblea.

Que del video se advierte que se determinan el método de elección pero que no dan lectura al dictamen emitido por el Instituto Electoral Local. Que la responsable tampoco valoró que en la historia del municipio nunca se había votado por comunidades.

Dado que la mayoría de los agravios se relaciona con la valoración de pruebas para acreditar distintas irregularidades, lo procedente es analizar las pruebas aportadas por el actor, mismas que por acuerdo del Magistrado Instructor fueron desahogadas por el Secretario General de este Tribunal, el diecinueve y veintisiete de febrero del año en curso.

Del desahogo de diecinueve de febrero del presente año, se observa, en lo que interesa, lo siguiente:

Acto seguido se procede a verificar el contenido de la reproducción.

VIDEO-1

[...]

Al inicio del video inicia con una imagen de una persona de sexo masculino, viste una camisa azul marino con sombrero color beige quien usa lentes, y se encuentra hablando de perfil; así también se aprecia una persona del sexo femenino de espaldas. La persona del sexo femenino que aparece en el video se encuentra hablando y pregunta “entonces porque se va a suspender la elección” acto seguido se escucha una voz del sexo masculino que dice “ya llegó la gente aquí entonces vamos a reunirnos con la mesa de los debates, y ahorita les explico” a lo que la voz del sexo femenino responde “ah bueno” posteriormente en una imagen se aprecia un grupo de personas reunidas donde se escucha una voz de una persona del sexo masculino diciendo “Lic. Nada más le digo...” [...] y una voz del sexo femenino diciendo “queremos votar” [...].

VIDEO-3

Al inicio del video se advierte una persona del sexo masculino de camisa de camisa color morado de cuadros con líneas blancas y pantalón color verde con una botella de agua e las manos, que se encuentra al frente de un grupo indeterminado de personas, al fondo se escucha una voz de una persona del sexo masculino que dice “originarios de Chapulapa” sin que se advierta quien es la persona [...] a lo que la persona del sexo masculino antes descrita manifiesta “de eso no hay discusión”, a lo que la misma voz señala “todos esos acuerdos que están en el acta los firmaron ustedes” y nuevamente la persona del sexo masculino con la camisa orada a cuadros, “entonces por qué la mesa de los debates se vino, se debió seguir con la elección”, acto seguido aparece una persona del sexo masculino con lo que parece ser una chamarra de color negro, cabello corto, tes morena, de bigote quien se quita un sombrero de color blanco, quien manifiesta “si porque todavía van a seguir votando, mi gente no ha votado”, [...] se hace contar que a los cinco segundos de la reproducción aparece a cuadro una persona del sexo masculino de playera azul marino con chaleco color mostaza y un sombrero de palma, de complexión robusta quien comienza a decir “si pero bueno ellos cerraron yo ni estaba allá, yo estaba acá y llegaron dijeron no hay condiciones y nosotros nos venimos pero realmente yo no sé si tienen videos o todo eso, posteriormente la persona de chamarra negra con sombrero blanco vuelve a intervenir diciendo “bueno eso si no se hizo y nosotros nos orillamos, todavía y cada quien estaba platicando”. Acto seguido aparece una persona del sexo masculino con camisa blanca a cuadros chamarra verde con barba de candado, de complexión robusta quien manifiesta “nosotros llamamos a la gente de Chapulapa a un lado”, posteriormente vuelve a intervenir la persona del sexo masculino con camisa morada a cuadros para manifestar “la responsabilidad de la mesa se debió esperar porque la gente es libre de votar a la hora que quiera, entonces cuando se hizo el acuerdo debido la mesa estar esperándolos y tomar una decisión por parte de la gente”. Vuelve a participar la persona del sexo masculino que porta el chaleco de color mostaza quien manifiesta “bueno yo no sé, ellos van hacer su reporte y se acabó” nuevamente vuelve a intervenir la persona que porta chaleco de color verde quien dice “nosotros venimos a platicar con la mesa de los debates porque se están violando los derechos de los ciudadanos de la cabecera municipal”, al fondo también se escucha una voz del sexo masculino que dice “de los ciudadanos de Chapulapa”, finalmente se hace constar que el ciudadano que porta chamara color negro sombrero blanco así como una persona que porta camisa color azul marino de cuadros manifiesta “porque nadie ha votado y quieren votar” a lo que la persona del sexo masculino con chaleco color mostaza les contesta “si votaron unos veinticuatro”[...].

Del desahogo de veintisiete de febrero del presente año, se observa, en lo que interesa, lo siguiente:

De la reproducción del video denominado **video 1**.

[...]

Se procede a abrir el archivo del inicio del video aparece un grupo de personas que al parecer es una reunión o asamblea, siguiente, una persona del sexo masculino de playera negra con chaleco color café, sombrero de palma color café que tiene un micrófono en su mano derecha, [...] acto seguido la persona del sexo masculino antes descrita manifiesta “a ver” “levanten la mano otra vez por Zenaido Trovamala y no la bajen”, posteriormente en el video enfoca al grupo de personas que se encuentran reunidas, apreciándose que varias personas del fondo se encuentran levantando la mano [...] vuelve a hablar la persona que tiene el micrófono para exponer “se va a hacer el conteo y me va a informar a horita” [...] posteriormente vuelve a hablar la persona que tiene el micrófono “haber ya nos traen por ahí el aproximado nos lo van a dar ahorita advirtiéndose que se le aproxima una persona del sexo masculino que porta pantalón café zapatos negros camisa manga larga color lila para dialogar con él, acto continuo la persona que porta el micrófono dice ochenta y cinco [...] y continua hablando la persona de micrófono para exponer ahora “por el ciudadano Edgar Mendoza” levanten la mano a hora si levanten la mano y la cámara vuelve a enfocar a las personas reunidas específicamente a las que están levantando la mano [...], haciéndose constar que una persona del sexo masculino pregunta “ciento cincuenta?” y se hace constar que la persona de pantalón café y chaleco con camisa lila se acerca a la persona con el micrófono para dialogar y acto seguido el hombre del micrófono manifiesta ciento treinta, [...] posteriormente la persona del micrófono manifiesta “ahora quien vota por el ciudadano Rodrigo Mendoza y entre chillidos y gritos diversas personas levanta la mano a lo que la persona del micrófono vuelve a reiterar una sola mano y no la bajen por favor, los compañeros van a tomar un cálculo también para que se nombre, posteriormente, a la persona de micrófono se le acerca una persona del sexo masculino que porta pantalón negro y camisa a cuadros blanca con rojo para dialogar y en seguida el hombre del micrófono expresa “ciento ochenta”, [...] posteriormente el mismo hombre del micrófono expone ahora vamos a nombrar al secretario de la mesa de los debates “pueden empezar a proponer por favor, a lo que al fondo se escucha las propuestas de las personas señala “Leonardo Villavicencio” “licenciado Víctor Zertuche y propongan a otra persona y pregunta ya con esos dos o van a proponer a otra persona?, nuevamente a escuchar dice “Ramiro Manzo levanten la mano se escucha una voz del sexo masculino que dice cuéntalos bien, los que quieran votar por el señor Leonardo Villavicencio, para secretario de la mesa de los debates a lo que después dice bueno nada, y en el video no se advierte que alguna persona levante a mano los que vayan a votar por el licenciado Víctor Zertuche para secretario de la mesa de los debates, ahí les pedimos para que hagan el conteo, no bajen su mano y nada más una sola mano por favor, a lo que la cámara enfoca a las diversas personas que se encuentran levantando la mano después de un momento el hombre que porta pantalón café y camisa lila se acerca nuevamente al hombre del micrófono quien expone “ciento treinta personas, [...] el hombre del micrófono expresa nos faltan otros cuatro que también están haciendo su conteo haber que levanten la mano los que vayan a votar por el ciudadano Ramiro Manzo, después de un momento sin que se advierta que alguna persona levante la mano dice, ok ya está el secretario ciudadano Víctor Zertuche Cobos, [...] continua exponiendo el hombre del micrófono “haber vamos a nombrar al escrutador número uno así que pueden por favor proponer, continua diciendo Leonardo Pereda a otra persona que quieran proponer para primer escrutador ya está anotado el señor no lo podemos anotar dos veces solo una ya está anotado Leonardo Pereda propongan a alguien más, Francisco Trovamalahaber alguien más, Hermilo Mendoza, a ver los que quieran que sea el primer escrutador el señor Leonardo Pereda, se hace constar que se escuchan chillidos por parte de las personas reunidas y posteriormente la cámara enfoca a las personas que se encuentran levantando la mano y la persona del micrófono vuelve a manifestar haber compañeros ayúdeme hacer el conteo, después de realizarse la votación la persona del micrófono dice ciento noventa votos, los que quieran que sea el ciudadano Francisco Trovamala, “dejen la mano arriba no la bajen no la bajen todos arriba sola mente una mano, se hace constar que existe una voz de sexo masculino que manifiesta bajen la mano gente y después de practicada la votación el hombre con el micrófono expresa ciento cuarenta votos, los que quieran que sea el primer escrutador el señor Hermilo Mendoza, después de un momento vuelve a exponer “sesenta votos y a gente reunida comienza a gritar, siguiendo el uso de la voz dice haber vamos con el segundo escrutador por favor, ya habían propuesto al señor propongan a escrutador número dos por favor, propongan al escrutador número dos por favor, José Armando Mendoza, y rectifica Joel Armando Mendoza y pregunta a público es José o Joel a lo que diversas personas reunidas le responden al unísono José y continua hablando propagan a otro por favor y después de escuchar propuestas menciona a Leovigildo López Vargas perdón, Leovigildo Vargas a otra persona por favor a otra persona por favor a otra persona Fabián Zaraut y después de dialogar aparentemente con una persona vuelve a decir al micrófono no puede está bien respetable su decisión señor gracias, otro más

Mauro Zaraut, levanten la mano los que quieran que sea el segundo escrutador el ciudadano José Armado Mendoza, manos arriba por favor no las bajen para contar, compañeros de este lado por favor que aquí nos faltan muchos por favor, ahí los muchachos están haciendo su conteo, después de un momento dice ciento sesenta votos y al fondo se escuchan diverso aplausos y risas continua hablando los que quiera que sea el ciudadano Leovigildo Vargas, a lo que al fondo se escuchan chillidos, siguiendo en uso de la voz el hombre del micrófono reitera con las manos arriba solamente a mano y no la bajen por favor a los que estamos aquí los señores Dagoberto y Rafael van hacer el conteo y nos pasen el dato por favor, después de un momento declara ciento noventa votos, [...]y sigue hablando ahora los que votan por el ciudadano Mauro Zaraut, después de un momento le cede el micrófono a la persona del sexo masculino que porta pantalón café y camisa color lila que dice noventa votos y retoma la persona del sexo masculino con playera negra y chaleco café que expresa noventa votos dice aquí nuestro compañero y vamos por el último escrutador número tres Genaro Cobos, está proponiendo a Genaro Cobos [...] y continua hablando Genaro Cobos y David Villavicencio, pueden proponer a alguien más, que quieran proponer por favor y al escuchar otra propuesta manifiesta Jael Martínez, haber levanten la mano los que quieran que sea el ciudadano Genaro Cobos apreciándose en el video que algunas personas comienzan a levantar su mano al fondo se escucha una voz del sexo masculino que dice vamos con Genaro, y otra voz de sexo masculino expresa apúntenle bien y diversas voces del sexo masculino comienzan a gritar diverso números y después del conteo la persona del pantalón café con playera negra decreta ciento treinta votos, [...]en uso del micrófono nuevamente la persona del sexo masculino con playera negra y chaleco café expresa que levanten la mano los que quieran votar por el ciudadano David Villavicencio, una voz del sexo masculino grita doscientos votos, y también diversas voces de ambos sexos comienzan agrita número al azar y una mujer que no se identifica en el video manifiesta, no manches es un fraude eres un sínico es un fraude, y otra voz del sexo femenino que se escucha al fondo expresa que pongan a alguien que sepa contar, [...]posteriormente el hombre con el micrófono habla para expresar por el ciudadano David Villavicencio ¿cuántos votos?, levanten la mano los que ya la habían levantado por favor ok, para el ciudadano Yael Martínez; apreciándose en el video que varias personas comienzan a levantar la mano [...]pasado un momento el hombre del micrófono dice ya señores haber me van diciendo tranquilos por favor, [...]después de un breve momento la persona con el micrófono vuelve a expresar bueno la mesa de los debates quedo de la siguiente manera, Rodrigo Mendoza Presidente de la mesa de los debates puede pasar señor Rodrigo a este espacio por favor, ciudadano Víctor Zertuche Cobos al secretario de la mesa de los debates ciudadano Víctor Zertuche por favor puede subir a este espacio a Leonardo Pereda también por favor para que suba a este lugar se encuentra el señor Leonardo Pereda también por favor como primer escrutador Leovigildo Vargas el segundo escrutador y Genaro Cobos tercer escrutador, de la manera más atenta se les pide que pasen a este lugar para que en unos minutos más den fe de lo que pase en la elección, acto seguido varias de las personas que se encuentran reunidas comienzan a gritar al unísono que se bajen que se bajen y continua hablando la persona del micrófono expresa haber Rodrigo Mendoza, señor profesor que pase Víctor Zertuche está presente, Leonardo Pereda por favor Leonardo Pereda, Leovigildo Vargas y Genaro Cobos por favor señores, [...]después de aproximadamente un minuto de grabación en que solo se aprecia a las personas en el estrado así como a las personas reunidas, vuelve hacer uso del voz el hombre con el micrófono para exponer por favor ciudadanos pueden formar una línea por favor, y procede a presentar a las persona que integran la mesa de los debates pues manifiesta presidente de la mesa de los debates y los demás integrantes de esta mesa de los debates, ciudadanos Rodrigo Mendoza Manzo, licenciado Víctor Zertuche Cobos, Leonardo Pereda Núñez, Leovigildo Vargas y Genaro Cobos Cid y su mesa de los debates la protesta de Ley para que se conduzcan con toda la certeza para esta elección para renovar a nuestras autoridades que nos gobernara para el periodo 2020-2022, ¿protestan guarda y hacer guardar la Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos, la Particular de Estado de Oaxaca, nuestras prácticas de usos y costumbres y los acuerdos tomados por esta asamblea general comunitaria?, advirtiéndose que los ciudadanos que se encuentran en la mesa del estrado levantan su mano, y continúa hablando la persona de micrófono quien dice sino lo hicieran así que la Nación, el Estado la Ley Orgánica Municipal y principalmente de nuestro usos y costumbres indígenas se los demande, bueno señores en estos momentos ustedes son la máxima autoridad de esta asamblea comunitaria, yo me despido de ustedes y me paso a la parte de allá muy buenas tardes señores gracias.[...]

De la reproducción del video denominado **video 2.**

[...], al inicio de video, se advierte lo que parece ser una reunión o asamblea, así como un grupo de personas en una mesa sobre un estrado y una de las personas que se encuentra sobre el estrado quien porta pantalón de mezclilla

azul con camisa manga larga a cuadro color azul con rojo y lentes quien en su mano derecha sostiene un micrófono manifiesta, el primer candidato es el C. Gabriel Espinoza Cid, segundo candidato Isaías Pereda Castelar, tercer candidato Alejandra Aragón Cosme, cuarto candidato Sergio Palacios Guzmán y quinto candidato Elmo Zúñiga Vásquez, advirtiéndose que la cámara enfoca a las personas del estrado quienes se encuentran dialogando sin que pueda escucharse su conversación y después de un momento la persona con el micrófono vuelve a manifestar solamente nos falta clarificar como vamos a pasar a votar, eso lo vamos a determinar aquí en la mesa para que se haga de la forma más rápida y nuevamente vuelve a dialogar entre las personas que se encuentran en el estrado, volviendo hacer uso del micrófono la misma persona dice vamos a iniciar aquí su punto de vista de más compañeros es de que iniciemos por la comunidad más lejana, [...]entonces vamos hacer este ejercicio, [...] y la persona del micrófono continua diciendo vamos a someterlo a votación con todo respeto, primera comunidad que va a pasar a votar es la comunidad de siete cerros segunda comunidad es San Alejo del Progreso, tercera comunidad Santo Tomás, cuarta comunidad la Reforma, quinta comunidad la Neblina, sexta comunidad el Ocotal, séptima comunidad la Hierbabuena y por último tenemos a la cabecera municipal, ellos son anfitriones ellos se quedan aquí ellos duermen en casa y comen a su hora, [...]continua hablando el hombre del micrófono para exponer ahora no se olviden los puntos importantes que estuvimos clarificando, porque si hay alguna persona infiltrada en esta asamblea, los conocidos de cada comunidad y las personas que van a dar fe, los escrutadores y las personas como autoridades que van a entrar allá en el pizarrón nos conocemos todos, pues cada quien conoce a la gente de su comunidad y de otras comunidades entonces con mucho respeto, hay de otras comunidades que no son ciudadanos no podrán participar, [...]continua hablando el hombre del micrófono para exponer ahora no se olviden los puntos importantes que estuvimos clarificando, porque si hay alguna persona infiltrada en esta asamblea, los conocidos de cada comunidad y las personas que van a dar fe, los escrutadores y las personas como autoridades que van a entrar allá en el pizarrón nos conocemos todos, pues cada quien conoce a la gente de su comunidad y de otras comunidades entonces con mucho respeto, hay de otras comunidades que no son ciudadanos no podrán participar [...]continúa el hombre del micrófono expresando “permítanme les van a dirigir unas palabras el licenciado cediéndole el micrófono a una persona de sexo masculino con un camisa azul marino con bordados en color blanco y sombrero quien dice bien, buenas tardes a todos un punto importante que queremos aclarar antes de comenzar a emitir los votos es que los escrutadores van a ser responsables de vigilar directamente el pizarrón, entonces pues todos nos conocemos no entonces tienen esa responsabilidad de checar perfectamente a cada persona que pase a emitir su voto, pero la persona que ellos identifican que no sea de alguna comunidad y que tenga esa duda le van a pedir el acta de nacimiento para corroborar que en efecto pertenezcan al municipio de San Francisco Chapulapan, [...]retomando el micrófono y la palabra la persona del sexo masculino con pantalón de mezclilla azul con camisa de manga larga a cuadro de color azul con rojo para exponer, sugerencia por parte de la mesa que no caigamos en fuertes emociones, que no caigamos en el error de agresión y de la provocación entre nosotros como comunidades no queda de nosotros se hace la sugerencia, porque de lo contrario tenemos la facultad, escúchenlo bien para suspender la asamblea pero va a depender del desarrollo de todos y cada uno de ustedes, posteriormente procede a entregar el micrófono nuevamente a la persona de sexo masculino que porta la camisa azul marino con bordados en blanco y dialogar con el resto de las personas que se encuentran en el estrado sin que pueda escuchar su conversación, [...]

De la reproducción del video denominado **video 3.**

[...]

desde el mismo enfoque del video anterior en donde la persona del sexo masculino que se encuentra sobre el estrado con un pantalón de mezclilla de color azul con camisa de manga larga a cuadros color azul con rojo y que porta un micrófono en su mano derecha, se encuentra haciendo uso de la voz escuchándose que refiere lo siguiente dieciocho años, originarios y avecindados el municipio de San Francisco Chapulapa, del municipio de nuestro propio municipio, ese es un punto muy importante, las personas ajenas a este municipio no tienen derecho de votar, ni porque estar en el interior de este recinto, [...]continua hablando la personas propias de las agencias y pueda haber personas con mucho respeto y educación por si las dudas hay algún infiltrado, con todo respeto para que desaloje el lugar y evitemos la, pena que posteriormente salga [...]continua exponiendo la persona del micrófono, tercer punto si algún candidato o seguidores alteran el orden público la policía estará al pendiente por lo tanto se interrumpirá la asamblea y no vamos a continuar, es un punto muy importante, debemos dirigiros con respeto y como personas que hoy estamos congregados, cuarto punto, el método de elección es por voto directo, a través del pizarrón, porque si lo llevamos a consideración no vamos a terminar hoy y nos van a dar aquí las tres o cuatro de la mañana de acuerdo, para

elegir solamente al Presidente, propuestas aquí ya no vamos a proponer los candidatos, ya los sabemos cada quien ya los candidatos ya están puestos pero si queremos mencionar los nombres correctos de cada uno de ellos, [...]

De la reproducción del video denominado **video 4**.

[...] se advierte un grupo de personas en lo que parece ser una reunión en la noche y únicamente se escuchan voces inaudibles y chiflidos, textualmente se escucha de fondo una persona del sexo masculino que dice paren el conteo guey [...]

De lo transcrito, y que es una descripción de los hechos que se pueden apreciar en los videos, misma que consta en las diligencias de desahogo de las pruebas técnicas realizadas por el Secretario General de este órgano jurisdiccional, se puede concluir, que:

a) Se llevó a cabo una reunión de ciudadanos, sin que se pueda desprender circunstancias de tiempo y lugar, ya que de ningún lado del video se aprecia la fecha y la ubicación en la que se desarrollan los hechos.

b) Probablemente se trató de una asamblea electiva, puesto que se aprecia la votación de los ciudadanos que integraron la mesa de los debates para la renovación de autoridades para el periodo 2020-2022.

c). Se aprecia que los ciudadanos que fueron nombrados como integrantes de la mesa de los debates, determinaron el método de elección para elegir a sus autoridades.

Robustece la anterior afirmación el hecho de que del acta de Asamblea General Comunitaria de elección de veinticuatro de noviembre dos mil diecinueve, se desprende que las personas que fueron nombradas para ser integrantes de la Mesa de los Debates corresponden a los nombres de Rodrigo Mendoza Manzo, Víctor Zertuche Cobos, Leonardo Pereda Núñez, Leovigildo Vargas Cid y Genaro Cobos Cid, Presidente Secretario, Primer escrutador, Segundo escrutador y Tercer escrutador respectivamente, lo cual es coincidente con lo aducido por los

actores así como lo que se observó en la grabación del video, lo que fortalece la veracidad del contenido de la prueba técnica.

Lo que, a juicio de este Tribunal, si bien atendiendo a la naturaleza y alcance de dicho material probatorio, esto es, que se tratan de videos que no se les puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en la ley.

No obstante, de conformidad con el artículo 14, numeral 5, de la Ley de Medios Local, tratándose de pruebas técnicas, y atendiendo a lo manifestado por los actores respecto de los hechos que pretende acreditar, por tanto, este Tribunal adminiculando dichas probanzas, con los hechos manifestados por las partes, les confiere valor probatorio convictivo, máxime que la responsable no demuestra lo contrario.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**²¹.

Ello, porque en la ley adjetiva de la materia se establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba técnica, a fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Del análisis del contenido de los videos, se arriba a la conclusión de que las referidas pruebas técnicas, adminiculadas con el contenido del acta remitida por los integrantes del Cabildo Municipal de San Francisco Chapulapa, la cual hace prueba plena, en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios Local, toda vez que generan convicción en esta autoridad electoral, sobre

²¹ Disponible en el siguiente enlace:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=36/2014>

la veracidad de los hechos denunciados, ya que de su contenido se advierte que se llevó a cabo la asamblea electiva de autoridades municipales de San Francisco Chapulapa, porque se aprecia que se nombra a la mesa de los debates, se mencionan a los candidatos que participarán en la contienda para elegir al Presidente Municipal para el periodo 2020-2022

Asimismo, se advierte que al estar integrada la mesa de los debates, determinan el método de elección, y la forma que se conducirá, la votación, así como las advertencias en caso de generarse conflictos durante el desarrollo de la misma, lo que se corrobora con las documentales que obran en autos como el acta de asamblea general comunitaria de elección, de manera que atendiendo a las reglas de la lógica, una sana crítica y recto raciocinio se tiene le asiste la razón a la parte actora al inconformarse de la irregularidad producida en el acta de asamblea general comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se plasma lo siguiente:

Integración de la Mesa de los Debates.- Continuando con el desahogo del Orden del Día aprobado, el C. Eleazar Mendoza Altamirano, Presidente Municipal Constitucional manifiesta a la Asamblea General Comunitaria que lo escucha, señoras y señores tenemos la legalidad de integrar la Mesa de los Debates, que desarrollara los siguientes puntos del Orden del Día por lo que se debe integrar y elegir la Mesa con un Presidente de la Mesa de los Debates, un Secretariode la mesa de los debates y tres escrutadores, concediendo para tales efectos el uso de la voz. Al respecto, el ciudadano Eleazar Mendoza Altamirano manifiesta que propone a la Asamblea “que la integración de la mesa de los Debates sea por voto directo” señoras y señores están las propuestas antes planteadas, se conceden quince minutos a esta asamblea para analizar y proponer, una vez transcurrido dicho plazo de tiempo y después de transcurrido los quince minutos y no habiendo alguna otra propuesta la Secretaria Municipal somete a su consideración de los que estén por la negativa de aprobar la propuesta de “que la integración de la Mesa de los Debates sea por ternas” los que estén por la negativa manifestar su voto alzando la mano, por lo que se ve que no hay ningún ciudadano que vote en contra por lo que esta propuesta tiene cero votos en contra, los que este por la afirmativa “que la integración de la Mesa de los Debates sea por voto directo”, favor de manifestar su voto alzando la mano ¿vamos a contar cuantos votos tiene esta propuesta?, después de un lapso de quince minutos se contabilizan que hay 1503 (un mil quinientos tres) votos a favor de la propuesta “que la integración de la Mesa de los Debates sea por voto directo”.

[...]

Quedando integrada la Mesa de los Debates por los siguientes ciudadanos:

NOMBRE DEL CIUDADANO	CARGO EN LA ELECCIÓN ORDINARIA 2019
----------------------	-------------------------------------



C. RODRIGO MENDOZA MANZO	PRESIDENTE DE LA MESA DE LOS DEBATES
C. VÍCTOR ALFONSO ZERTUCHE COBOS	SECRETARIO DE LA MESA DE LOS DEBATES
C. LEONARDO PEREDA NÚÑEZ	PRIMER ESCRUTADOR
C. LEOVIGILDO VARGAS CID	SEGUNDO ESCRUTADOR
C. GENARO COBOS CID	TERCER ESCRUTADOR



Tomando en consideración la reproducción del video-1 desahogado el veintisiete de febrero del presente año, se advierte que se llevó acabo la designación de la Mesa de los Debates, a través de ternas, en virtud de que de dicha reproducción, se aprecia que primeramente nombran a tres personas siendo, Zenaido Trovamala, Edgar Martínez y Rodrigo Mendoza Manzo, para el cargo de Presidente de la Mesa de los Debates, del cual una vez que es sometido a votación quedo el ciudadano Rodrigo Mendoza Manzo, en seguida proponen a otras tres personas; Leonardo Villavicencio, Víctor Alfonso Zertuche Cobos y Ramiro Manzo, para Secretario, posteriormente, mencionan el nombre de Leonardo Pereda Núñez Francisco Trovamala y Hermilo Mendoza, para primer escrutador; quedando el ciudadano Leonardo Pereda enseguida propone la asamblea a los ciudadanos José Armando Mendoza, Leovigildo Vargas Cid y Mauro Zaraut, quedando el ciudadano Mauro Zaraut, como segundo escrutador; finalmente nombran a los ciudadanos Genaro Cobos Cid, David Villavicencio y Yael Martínez, ganando el ciudadano Genaro Cobos para tercer escrutador, asimismo se advierte que la Mesa de los Debates quedó integrada por los ciudadanos Rodrigo Mendoza Manzo, Víctor Alfonso Zertuche Cobos, Leonardo Pereda Núñez, Leovigildo Vargas Cid y Genaro Cobos Cid, de ahí que lo plasmado en el acta de Asamblea electiva, resulte contrario a narrativa del video, pues si bien pudiera considerarse que hubo una omisión al momento en que se levantó el acta de asamblea electiva, y que puede distar de la en que se ve en el video en que realmente se llevó a cabo la integración de la Mesa de los Debates, tal irregularidad no es de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección si se toma en cuenta que la mesa de los debates se integró con las personas que fueron elegidas como se advierte en el video.

Y si bien, respecto del tercer escrutador se advierte que se anotó un nombre diverso al que fue elegido, ello solo se trata de un error en el asentamiento de los datos, si se considera que quienes levantan el acta son personas no profesionales, de ahí que en el vaciado de la información puedan cometer errores, de ahí que, tal motivo de disenso sea fundado pero inoperante, dado que ni siquiera está acreditado alguna vulneración por ese solo hecho que actualice la nulidad de la elección que se cuestiona.

4. Inconsistencias en la lista de asistencia.

Ahora bien, los recurrentes aducen que la lista de asistencia tiene diversas inconsistencias que a su consideración, no fueron valoradas por la responsable, ya que los rasgos caligráficos de las firmas se advierte que fueron emanados de por lo menos tres mismos puños y letras; que la mayoría de nombres cuentan con un solo nombre y un apellido, lo cual consideran es un hecho irregular porque en su comunidad y en la mayoría de los Estados ordinariamente cuentan con dos apellidos; que los nombres que aparecen en la lista no corresponden a los ciudadanos que habita en el municipio; que los ciudadanos que participaron como candidatos y los que fueron designados como integrantes de la mesa de los debates no firman la lista de asistencia.

Al respecto los terceros interesados manifestaron que la parte actora no presenta elementos probatorios que acredite sus afirmaciones.

En cuanto a que la lista de asistencia no cuenta con el segundo apellido, lo cierto es que al tratarse de una comunidad relativamente pequeña, se conoce a todos los individuos que habitan en el municipio, así como el que los candidatos no se hayan anotado no es una omisión grave, puesto que los candidatos se encontraban presentes el día de la asamblea, de tal manera que

fueron inscritos para que participaran en la contienda, por lo que tal situación no se torna relevante, ocasionando que dicha omisión quedó superada al haber participado como candidato a un cargo electivo, así como de los integrantes de la mesa de los debates, se supera al suscribir el acta de asamblea electiva.

A juicio de este Tribunal deviene **infundado** dicho agravio, debido a que si bien es cierto, como lo señalan los recurrentes, los nombres en las listas están plasmados con letras similares, lo cierto es que los recurrentes no refieren el perjuicio que les causa dicha situación, pues bien pudo deberse a que tres personas hayan realizado el registro de los ciudadanos y asistentes a la Asamblea General Comunitaria, eso no se traduce en que los asambleístas no hubieren plasmado su firma autógrafa, además que los actores no acreditan la irregularidad.

Por lo que respecta a que en la lista de asistencia a la asamblea electiva la mayoría de nombres cuentan con un solo apellido y que consideran es un hecho irregular, porque en su comunidad y en la mayoría de los Estados ordinariamente cuentan con dos apellidos; si bien es cierto que del listado que anexan al acta de asamblea electiva, se advierte que diversas personas aparecen solo con el nombre y un apellido, cabe precisar que obra en autos copia certificada de sus credenciales de elector en las que constan anotados los nombres tal como lo plasman en las lista de asistencia, de ahí que no se acredite como una irregularidad en el proceso electivo que se cuestiona, asimismo, de autos se advierte un listado en las mismas circunstancias correspondiente al proceso electoral dos mil diez.

De la misma forma, manifiestan que los ciudadanos Sergio Palacios Guzmán, Elmo Zúñiga Vásquez, Isaías Pereda Castelar, Alejandra Aragón Cosme y Gabriel Espinoza Cid, así como Rodrigo Mendoza Manzo, Leonardo Pereda Núñez y Genaro Cobos Cid, candidatos a la Presidencia Municipal e integrantes de la Mesa de

los Debates, respectivamente, no firman la lista de asistencia, además de que existe repetición de nombres.

De las constancias de autos se advierte que efectivamente las citadas personas no firman el registro de asistencia, sin embargo, de los ciudadanos que fungieron como candidatos de alguna manera, es un hecho notorio que estuvieron presentes al haberse postulado previamente a la Asamblea General Comunitaria, lo cual subsana dicha omisión, además de que, efectivamente no se iban a anotar en la lista porque ellos no iban a votar solo iban a hacer propuestas para que los ciudadanos de San Francisco chapulapa los eligieran como candidatos.

En todo caso lo que se considera como una irregularidad es es la omisión de los ciudadanos que fungieron como integrantes de la Mesa de los Debates, pero se puede comprender también que ellos no se anotaron porque no iban a emitir su voto y que en todo caso se anotaban quienes iban a participar en el proceso electivo para la renovación de sus autoridades empero, tal irregularidad no es suficiente ni determinante para anular la elección, puesto que se pudo tratar de un error al momento de asentarse, pero que por sí sola no trasciende en el resultado de la elección.

En cuanto a que hubo repetición de nombres, los actores no refieren cuantos nombres ni de quienes son los repetidos, pues solo realizan argumentos genéricos, sin que portaran mayor abundamiento ni prueba alguna que demuestre su pretensión, y tampoco se acreditan que una misma personas se hubiere anotado en la lista dos veces, puesto que en el caso se puede tratar de homónimos, dado que en las comunidades es común que exista personas que se llamen igual sin que se trate de la misma personas en atención a que los apellidos se repiten; por lo que dichos agravio deviene **inoperante**.

Por cuanto hace a lo manifestado por los actores en el sentido que del video que se dejó de analizar, se advierte que el presidente de la Mesa de los Debates, menciona a cada uno de los candidatos a la Presidencia, sin hacer la debida presentación de las planillas a la asamblea general, para que la ciudadanía emitiera su voto.

En el caso se advierte que la parte actora no demuestra que sea costumbre dentro de la comunidad que, para la emisión del voto, se tiene que presentar la planilla completa.

Así de la reproducción del video se advierte que cuando se estaban presentando a los candidatos no se hizo manifestación en contra en el sentido de que se estaba vulnerando sus formas propias para elegir a sus autoridades o que la forma no era acorde al método que tiene la comunidad vigente.

De ahí que se trate de afirmaciones genéricas que no se encuentran robustecidas con medios de pruebas, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local.

De igual forma, manifiestan que en el video se advierte que el presidente de la Mesa de los Debates cambia la forma de emitir el voto sin consultar a la asamblea, también aduce que el ciudadano Gabriel Espinoza Cid, fue votado en la elección y en ningún momento declinó a favor de algún candidato como se señala en el acta de asamblea.

En ese sentido, los actores no acreditan el agravio personal o directo que se les causa, puesto que en el escrito de demanda, no se advierte que el hubiere tenido más votos o que con los votos del resultado hubiere sido otro, por tanto solo se trata de manifestaciones genéricas que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas.

Que del video se advierte que se determinan el método de elección pero que no dan lectura al dictamen emitido por el Instituto Electoral Local. Que la responsable tampoco valoró que en la historia del municipio nunca se había votado por comunidades.

Los actores no refiere cual es el agravio directo que les causa el que no hubieren dado lectura al dictamen, puesto que estos, son instrumentos descriptivos o informativos y no prescriptivos u obligatorios; es decir, sólo recopilan la información respecto a las reglas que la propia comunidad adopta y bajo las cuales se realiza la renovación de autoridades en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, pero de ninguna manera mandatan la forma en que se habrá de realizar tal proceso electivo.

Así, los sistemas normativos indígenas, tienen una validez jurídica intrínseca y no dependen de la existencia de un dictamen elaborado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De esta forma, cualquier error, inconsistencia o deficiencia de un dictamen respecto a algún determinado ayuntamiento, por muy grave que éste fuera, no podría ocasionar, por sí mismo, la nulidad de un proceso electivo.

1. La inelegibilidad de la ciudadana Alejandra Aragón Cosme, quien no cumplió con los requisitos establecidos en la base 2 de la convocatoria para la renovación de autoridades municipales.

Los actores, manifiestan en su escrito de demanda que la responsable vulnera los principios de certeza e imparcialidad, así como la inaplicación de su sistema normativo interno.

Que la responsable no advirtió las inconformidades respecto de los resultados de la elección, pues fue omisa de vigilar que los candidatos cumplieran con los requisitos establecidos en la convocatoria emitida para la renovación de las autoridades municipales de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

Como el caso de la ciudadana Alejandra Aragón Cosme, quien resultó ser inelegible por no cumplir con el requisito previsto en la base 2 del inciso B), en virtud de que no es originaria de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, lo que se acreditó con el acta de nacimiento de la referida ciudadana.

Lo anterior, porque únicamente los originarios pueden preservar el sistema comunitario de arraigo con la comunidad, como uno de los principios fundamentales, pues consideran que quienes gobiernan sienten ese afecto y obligación con la tierra en que nacieron.

Los terceros interesados aducen que en cuanto a que la ciudadana Alejandra Aragón Cosme, no es oriunda del municipio de San Francisco Chapulapa, su participación fue conforme a derecho, porque se dio en un proceso democrático en el que la mayoría de los ciudadanos mediante su voto la eligieron para que fuera la primera concejal mujer en su municipio.

No obstante que previo a la elección, la mesa de los debates cuestionó a los ciudadanos, asistentes a la asamblea comunitaria si permitían a la ciudadana participar en la elección, lo que la asamblea vio de manera positiva y valido su participación, porque a su dicho dio clases a los menores de edad en la escuela primaria de la localidad de la Hierbabuena, por cinco años, con lo que queda demostrado que tiene una forma honesta de vivir durante diecinueve años en el citado municipio, además que durante los periodos 2000-2001, 2002-2004 y 2005-2007, ostento el cargo de secretaria municipal, por lo que conoce perfectamente las necesidades del

municipio, sus agencias y localidades.

Con tales antecedentes consideran que queda superado el requisito exigible de ser originaria de la comunidad, aunado a que fungió como presidenta del comité de padres de familia de la escuela primaria Francisco I. Madero; tesorera en la escuela secundaria de la cabecera municipal, y tesorera en la escuela preescolar de la localidad de Hierbabuena, por lo consideraran que todas las vicisitudes excesivas fueron superadas y cumplidas por ello está acreditado su derecho a participar en condiciones de igualdad, además que la máxima autoridad electiva supero esa limitante, potencializando el derecho de una mujer para que participara en la contienda, lo que se encuentra probado en la narrativa del acta de asamblea elaborada por la mesa de los debates y el presidente municipal.

Este Tribunal considera **infundado** el agravio argüido por la parte actora, como se explica a continuación.

Es así que, a juicio de este Tribunal, contrario a lo manifestado por la responsable, se advierte que el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve se publicó la convocatoria emitida para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Ciucatlán, Oaxaca, la cual se aprecia fue elaborada en cumplimiento a la normativa que mandata a los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, así como al dictamen por el que se identifica el método de elección del referido municipio, y a los acuerdos tomados el veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, por la autoridad municipal y grupos representativos de este Municipio, asimismo, se aprecia, que está dirigida a todos los ciudadanos hombres y mujeres, originarios, avecindados, residentes con más de diez años de vivir en el citado municipio, y a mayores de dieciocho años, en la misma, se establecieron los lineamientos para participar en la asamblea electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, de la misma se desprende, el lineamiento identificado con el número 2, inciso B) denominado CONCEJALES MUJERES, que establece lo siguiente:

[...]

B) CONCEJALES MUJERES:

SER ORIGINARIA Y AVECINDADA, TENER MODO HONESTO DE VIVIR, TENER PAGO DE PREDIO, PAGO DE SERVICIOS DE AGUA, COOPERACIONES, TEQUIOS, ETC., HABER CUMPLIDO SATISFACTORIAMENTE LOS CARGOS Y SERVICIOS CIVILES, RELIGIOSOS Y AGRARIOS COMUNITARIOS, NO TENER ANTECEDENTES PENALES, NO ESTAR BAJO PROCESO JUDICIAL O ESTAR PRIVADO DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS O CIVILES, NO SER MINISTRO DE ALGÚN CULTO RELIGIOSO, CARACTERIZARSE POR HABER PRESERVADO LA PAZ, LA UNIDAD Y LA ARMONÍA DE LA COMUNIDAD.

SE PUEDEN ACORDAR OTROS REQUISITOS EN LA ASAMBLEA PREVIA O EL DÍA DE LA ELECCIÓN ORDINARIA 2019.

[...]

De ahí, que, Alejandra Aragón Cosme, sí cumplió con los requisitos para participar en la asamblea electiva de autoridades municipales, ya que si bien es cierto como lo demuestran los actores con el acta de nacimiento de la referida ciudadana, no es originaria de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, también cierto es que, la convocatoria estableció que podían participar los ciudadanos hombres y mujeres originarios y **avecindados residentes con más de diez años**, sin que tal requisito haya sido controvertido al momento de ser publicada o en alguna etapa del proceso respecto a la participación de los avecindados, de ahí que está firme y vigente para el proceso electivo que se cuestiona.

Asimismo en la citada convocatoria se estableció que los participantes deberían contar con su credencial de elector (INE), sin importar la vigencia de la misma, siempre y cuando correspondiera al Municipio de San Francisco Chapulapa, requisito que sí cumplió la ciudadana Alejandra Aragón Cosme, en virtud de que en autos obra copia certificada de su credencial de elector expedida por el

Instituto Nacional Electoral, de la que se advierte que habita en la Localidad de la Hierba Buena, perteneciente a San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

Además que, también obra en autos el acta de la segunda asamblea previa, a la asamblea general comunitaria de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecinueve, de la que se desprende que en el punto 5, inciso a), del orden del día, se definieron a los aspirantes que participarían a la Presidencia Municipal, así también se advierte que en el mismo punto 5, en el apartado denominado **ACUERDOS** inciso d), que de acuerdo al tema de integración, todos los aspirantes definen que queda abierta la integración, con tres votos a favor de Gabriel Espinoza Cid, Isaías Pereda Castelar y Alejandra Aragón Cosme, y dos votos en contra de los ciudadanos Sergio Palacios Guzmán y Elmo Zúñiga Vásquez, sin que en dicha asamblea se hayan inconformado respecto de la participación o inelegibilidad de Alejandra Aragón Calvo.

Ahora bien, en su método electivo que rige a San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, establece en su apartado MÉTODO DE ELECCIÓN inciso B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN, lo siguiente:

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN
[..]

VIII. **Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal, en la Agencia Municipal, Agencias de Policía y Núcleo Rural, así como personas vecindadas que tengan residencia mínima de 10 años. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas;**

[...]

Por otra parte, del método electivo de procesos anteriores se advierte que los requisitos para poder participar como candidatos a la Presidencia municipal han sido cambiantes como se observa en la siguiente tabla.

2010	2013	2016	2019
No se especifica	DE LOS CANDIDATOS Participaron todos los ciudadanos que cumpliera los requisitos del artículo 113 de la Constitución Federal entre ellos estar vecindado en el municipio por un periodo no menor a un año.	QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS. En el sistema de cargos de San Francisco Chapulapa participan todos los hombres y mujeres del municipio. CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR. A) CONCEJALES HOMBRES: Ser originario y vecindado, tener modo honesto de vivir, realiza el respectivo pago de predio, pago de servicios de agua, cooperaciones, tequios, etc., haber cumplido satisfactoriamente los cargos y servicios civiles, religiosos y agrarios



	<p>DE LOS ELECTORES podrán votar todos los ciudadanos residentes de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán, Oaxaca, que estén registrados en la lista nominal de electores del pasado 7 de julio de 2013 y que cuenten con credencial para votar con fotografía con domicilio en esa jurisdicción.</p>	<p>Ser originarios, conocer las costumbres, ser responsables.</p> <p>QUIÉNES PARTICIPAN EN LA ASAMBLEA. Todos los habitantes del municipio.</p> <p>Quiénes votan En la asamblea. votan hombres y mujeres habitantes del municipio.</p>	<p>comunitarios, no tener antecedentes penales, no estar bajo proceso judicial o estar privado del ejercicio de sus derechos políticos o civiles, no ser ministro de algún culto religioso, caracterizarse por haber preservado la paz, la unidad y la armonía de la comunidad.</p> <p>B) CONCEJALES MUJERES: Ser originaria y avecindada, tener modo honesto de vivir, tener pago de predio, pago de servicios de agua, cooperaciones, tequios, etc., haber cumplido satisfactoriamente los cargos y servicios civiles, religiosos y agrarios comunitarios, no tener antecedentes penales, no estar bajo proceso judicial o estar privada del ejercicio de sus derechos políticos o civiles, no ser ministro de algún culto religioso, caracterizarse por haber preservado la paz, la unidad y la armonía de la comunidad. Se pueden acordar otros requisitos en Asamblea Previa.</p>
--	---	--	---

En ese sentido no les asiste la razón a los recurrentes, en virtud de que, de lo anterior se advierte que existe certeza de que la ciudadana Alejandra Aragón Cosme, cumple con los requisitos que las propias normas consuetudinarias, establecieron en el método electivo y los requisitos de los participantes, de ahí que no se inobservó el principio de parcialidad, toda vez que la citada ciudadana, realizó cada etapa del proceso electivo de acuerdo al sistema normativo interno de la comunidad, como se asienta en el acuerdo que se impugna.

Además, del acta de asamblea electiva de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que en el punto 7 del orden del día, el Presidente de la Mesa de los Debates, informó a la asamblea que se registraron cinco candidatos a primer concejal, entre ellos la ciudadana Alejandra Aragón Cosme, asimismo, manifestó que una vez revisada la documentación todos y cada uno de los registrados cumplían con los requisitos de cargo y servicios, además de haber presentado la documentación señalada en la convocatoria, la cual fue previamente revisada por la autoridad municipal, por lo que de acuerdo a sus usos y costumbres, correspondía a la asamblea general comunitaria aprobar quienes podrían ser candidatos, haciendo mención que existía registrada una ciudadana residente con más de dieciocho años de vivir en la comunidad, y que además de que todos sabían que dicha ciudadana ha cumplido con los cargos sociales y religiosos que le

han encomendado, de ahí que se advierte que los cuatro candidatos y la candidata, fueron aprobados por la asamblea general comunitaria para participar a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento.

Aunado que, del acuerdo que se impugna se advierte que, la responsable sí analizó cada uno de los documentos que le fueron presentados y que obran en el expediente en que se actúa, por lo que se estima que los argumentos esgrimidos por los recurrentes no evidencian vulneración a los principios de certeza, imparcialidad, y exhaustividad, y mucho menos, las reglas que tiene la comunidad para participar en el proceso electivo, en virtud de que la elección fue apegada al dictamen por el que se establece el método de elección el cual no se encuentra controvertido.

Es así, que, en atención al derecho de autodeterminación y autonomía, cada comunidad establece las reglas por las cuales van a elegir a sus autoridades, de ahí que sí la Autoridad Municipal, la Mesa de los Debates, encargados de llevar a cabo el proceso electivo establecieron las reglas a partir de la convocatoria y sí a juicio de quienes competían estas no se ajustaban a sus propias formas de elección, estaban en la aptitud de hacer del conocimiento de la autoridad en su momento.

Sin embargo, se advierte que los recurrentes y participantes se sujetaron a dichas reglas y al no impugnarlas implícitamente las consideran como vigente en la comunidad, de ahí que se estime que al tratar de evidenciar dichas irregularidades hasta que se calificó la elección se traducen en actos que consintieron aunado a que no son de entidad suficiente para retrotraer la etapa del proceso electivo que se cuestiona.

En ese sentido, debe precisarse que la autoridad responsable si se condujo a la luz de los principios de certeza, objetividad y

legalidad previstos en los artículos 41 fracción V, segundo párrafo y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. La omisión de la Mesa de los Debates de que el 95% de los ciudadanos de la cabecera municipal emitieran su voto, violentado con ello la universalidad del sufragio al no permitirles votar a los ciudadanos de la cabecera municipal.

En el caso, tal motivo de disenso se debe de declarar infundado, ello porque del contenido del acta de Asamblea Comunitaria de Elección, se puede advertir lo siguiente:

[...]

Después de un periodo de diez minutos y con toda tranquilidad inmediatamente comenzaron a pasar cada una de las comunidades antes mencionadas, desarrollándose dicha jornada en absoluto orden y de forma pacífica en las primeras 8 comunidades Guadalupe Siete Cerros, San Alejo el Progreso, Santo Tomás, La Reforma, Agua Neblina, El Ocotal, La Hierba Buena, Monteflor, sin embargo, cuando estábamos a la mitad de concluir de votar los ciudadanos de la última comunidad (Cabecera Municipal San Francisco Chapulapa), uno de los candidatos a Concejales, el C. ELMO ZÚÑIGA VÁSQUEZ, al verse en total desventaja de que los votos no le estaban favoreciendo, se interpuso ante el pizarrón impidiendo a los ciudadanos de la cabecera para que continuaran ejerciendo pacífica y libremente su voto, por tanto la Mesa de los Debates le pidió amablemente al señor ELMO ZÚÑIGA VÁSQUEZ, que se hiciera a un lado en tanto, todos los integrantes de la Mesa de los Debates continuaron invitando a todos los ciudadanos de la cabecera para que continuaran votando, pero al ver que el señor es violento y amenazando a la ciudadanía que si alguien pasaba a votar lo golpearía la gente se atemorizó y ya ningún ciudadano quiso votar siendo las veinte horas del día veinticuatro de noviembre del año dos mil diecinueve, por lo que toda la mesa de los debates se reúnen para dialogar y razonando que para no exponer a la integridad física de los integrantes de la Mesa de los Debates y de los ciudadanos presentes siendo un total de 80 ochenta ciudadanos ya para concluir la jornada electoral, se tomó el acuerdo de cerrar la jornada y evitar algún incidente mayor o una desgracia.

En ese tenor, se advierte que la Mesa de los Debates, determinó suspender y cerrar la jornada electiva, para no poner en riesgo la integridad física de sus integrantes y de los ciudadanos presentes, de ahí que si bien se trata de una irregularidad pues la mesa de los debates al tomar esa decisión ponderó los actos válidamente celebrados dado que ya habían pasado casi todas las

comunidades con excepción del total de los ciudadanos de la cabecera municipal con derecho a votar.

De ahí que, la vulneración a los derechos políticos electorales de los ciudadanos de la cabecera municipal, es una violación, sin embargo, no es de la entidad suficiente para declarar la nulidad de la elección dado que, el hecho que no emitieran su voto, no fue por una restricción directa de quienes estaban en la mesa de los debates, sino por los acontecimientos sucedidos el día de la asamblea electiva por parte de uno de los candidatos que contenido y al ver que los resultados no le favorecían realizó un conato de violencia para desestabilizar la Asamblea electiva. De ahí que se considere que en el caso no se trata de una vulneración al principio de universalidad del sufragio puesto como se advierte de la propia acta de asamblea electiva esto sucedió por hechos suscitados por terceros.

Aunado a lo anterior, del caudal probatorio que obra en autos se advierte un acta de comparecencia espontánea del ciudadano Genaro Cobos Cid²², quien fungió como tercer escrutador en la mesa de los Debates de la Asamblea General Comunitaria de veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, quien manifestó entre otras cosas lo siguiente:

[...] al iniciar con la votación de la localidad de Monte flor, como a las ocho cuarenta y cinco de la noche hubo un pequeño incidente que la gente se empezaba agitar diciendo que no podrían emitir su voto por inconveniencia de los mismos y asimismo los ciudadanos que ya habían emitido su voto volvieron a ingresar al auditorio por falta de acordonamiento, el presidente de la mesa de los debates sin consultar a los demás integrantes decidió declarar un receso de la asamblea sin informar a la asamblea por cuánto tiempo se declararía el receso, en esos momentos nos dirigimos a las oficinas de la Secretaría Municipal estando ahí se tomó la decisión de suspender la votación para salvaguardar la integridad física de los integrantes de la mesa de los debates y de los ciudadanos, fue por ese motivo que los ciudadanos de San Francisco Chapulapa (sic) cabecera municipal no se les facilitó el derecho a emitir su voto, (un aproximado de 250 ciudadanos) porque se cuenta también con un

²²Documental pública, a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 numeral, 3 inciso d) y 16 numerales 1 y 2 de la Ley de Medios Local, pues se trata de documentales expedidas por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas.

grupo de pequeño de la localidad de monte flor que no concluyeron los ciudadanos a emitir su voto) [...]

Asimismo, de la reproducción del video que la parte actora presentó como prueba técnica, en la reproducción denominado video 3, se advierte que la persona que fue nombrada como, presidente de la Mesa de los Debates, hizo saber a la asamblea como, tercer punto que si algún candidato o seguidores alteraban el orden público la policía estará al pendiente **y por lo tanto interrumpirían la asamblea y no la continuarían**, sin que ningún asambleísta hubiere controvertido tal determinación puesto que la propia mesa de los debate fijó las reglas a seguir en la Asamblea en la que iban a elegir a sus autoridades; de ahí que, se considere que tal determinación no fue de mutuo propio como lo quiere hacer valer los actores.

De ahí que, la nulidad de una elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por terceros, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De ahí que no les asista la razón a los actores.

VIII. Efectos de la sentencia

Por las razones expuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 92, sección 1, primer supuesto del inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es, **confirmar** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-406/2019**, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán Oaxaca.

IX. Comunicación a Sala.

En consideración que Hermilo Mendoza Guzmán, parte actora en el presente juicio, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la omisión de este órgano jurisdiccional de resolver el presente asunto; para los efectos legales a que haya lugar, remítase mediante oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, copia certificada de la presente determinación, primero a la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos,salaxalapa@te.gob.mx, y posteriormente, al domicilio sede de ese órgano jurisdiccional, por mensajería especializada.

Por lo antes expuesto, se:

R E S U E L V E

Primero. Se confirma el acuerdo el **IEEPCO-CG-SNI-406/2019**, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Cuicatlán Oaxaca, en términos de la presente sentencia.

Segundo. Notifíquese personalmente a los promoventes, los terceros interesados y mediante oficio a la autoridad responsable; en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27, 29 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación.



JNI/44/2020

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, y con el voto en contra del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

ANEXO 1

Listado de Promoventes del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/44/2020	
No.	NOMBRE
01	Sobeida Cid Castillo
02	Cristina Quintero Varela
03	Hugo Barrientos Cid
04	Gualberta Marcelino
05	Tomasa Murillo Castillo
06	Luis Rubio Quintero
07	Lucina Zuares Pacheco
08	Marcelo Rubio Zuares
09	Adelaida Murillo Castillo
10	Faustino Navarrete Rubio
11	Luis Arturo Sánchez Sánchez
12	Jesús Murillo Castillo
13	Hipólito Rubio
14	Narciso CobosZertuche
15	FilomenoCobos
16	Porfirio Castillo Cid
17	Joel Barrientos
18	Aurora Cancino Salvador
19	Isabel Varela
20	Estefania Cid Pacheco
21	María Murillo Vladiviezo
22	Florentina Barrientos Murillo
23	Antonia Marcelino Zaragoza
24	Maura Zaragoza Avendaño
25	Esperanza Zaraut Quintero
26	Catalina Rubio Herrera
27	Aurelia Herrera
28	Samuel Amado Marcelino Zaraut
29	David Barrientos Cid
30	Félix Pereda Jiménez
31	Amadeo Pacheco Murillo
32	Martinicino Pereda Iglesias
33	Gloria Iglesias Mendoza
34	Mauro Pereda Iglesias
35	Florencio Pereda Flores
36	Leonides Aguirre Ortiz
37	Everardo Pereda Bustamante
38	Ignacio Marcelino Avendaño
39	Susana Rubio Quintero
40	Juan Carlos Castillo Iglesias
41	Noe Zaraut Quintero
42	Mario Pereda Castelar
43	Dolores Cid
44	Arsenio Cid Mendoza
45	Angelica Cid Mendoza
46	Gabriela Garmendia Pereda
47	Ninfa Cid Zaraut
48	Elodia Mendoza
49	Rigoberto Marcelino Zaraut
50	Reina Quintero
51	BulmaroCobos Cid
52	Evangelina Cid Vásquez
53	Evodia Sánchez Garmendia
54	Aida Mendoza Castillo

55	Miguel Angel Pereda Pacheco
56	Tatiana Barrientos Canseco
57	Gaudencio Quintero
58	Ruth Adait Pereda Flores
59	Manuel Castillo Cobos
60	Bernardino Rubio Suárez
61	Marcelo Rubio Suárez
62	Tomasa Murillo Castillo
63	Teresa Vargas Alvarez
64	Genaro Cobos Cid
65	Abner Miguel Mendoza Vallarta
66	Sofia Zarate Altamirano
67	Dalila Vallarta Castillo
68	Eva Mauro Patricio
69	Andrés Castro Patricio
70	Juan Flores
71	Eusebio Castro Zarate
72	Jacobo García Vallarta
73	Felipe Trabamala Alvarez
74	Lucila Ortiz
75	Bernardino García Vallarta
76	Eladio Aragón Herrera
77	Benito Aguilar
78	EluterioAvendaño Aragon
79	Isabel Aragón Vallarta
80	Francisco Avendaño Cordoba
81	Juaquín Marquez Jiménez
82	Rosa Isela Castro Patricio
83	Esperanza Manzo
84	Aremi Pérez García
85	Lorenzo Cordoba
86	Adela García Cruz
87	Imelda Castillo Cid
88	Elena Vallarta Zuñiga
89	Guadalupe Patricio
90	Galdino Castro Patricio
91	Roberto Vallarta
92	Cecilia Castro
93	Angel Castro Patricio
94	Juana Ramírez Heredia
95	Clara Guzmán Herrera
96	Eliazar Herrera Castillo
97	Marino Castillo
98	Loreto Patricio Robledo
99	Micaela Robledo Alvarez
100	Dulce Yecenia Martínez Mendoza
101	Virgen Ilemina Martínez Mendoza
102	Yolanda Mendoza Manzo
103	Eugenio Cid Valdivieso
104	Victoriina Gómez Cobos
105	Juan Zarate Cid
106	Margarita AvendañoZaraut
107	Macedonia Tejeda Cabrales
108	Olivia Altamirano Castillo
109	Analilia Cid Tejeda
110	Jose Armando Mendoza Playa
111	Zeferina Carvajal Castro
112	BenignaBallarta
113	Maribel Playas Mendez
114	Catalino Guzmán Murguía
115	Emma Patricio Robledo
116	Samuel García Vallarta

117	Pablo García
118	Raymundo Vallarta
119	Norberto Jiménez García
120	CelerinaValdivieso
121	Aurea Vallarta Castelar
122	Carmelo Vallarta
123	Isabel García Cruz
124	Teresa Castelar Ojeda
125	Minerva Garcia Valdivieso
126	Jorge Manzo Altamirano
127	Luz Avendaño Zarate
128	Araceli Avendaño Patricio
129	Ramiro Altamirano Avendaño
130	Nicolás Altamirano Murguía
131	Gerardo Benitez Carbajal
132	Evaristo Figueroa
133	Rosalba Figueroa Cordova
134	ApolinarAvendaño Jiménez
135	María Figueroa Cordova
136	Esteban Zarate Patricio
137	Fausta Cordova
138	Alejandra Trovamala Manzo
139	Efrain García Trovamala
140	Adelfa Cid Mariscal
141	Rogaciano Cordova Rubio
142	Roberto Martínez Alvarez
143	Celcina Villavicencio Avendaño
144	Janet Cid Cobos
145	Bernardino Zarate Cid
146	Adan Avendaño Patricio
147	Claudia Mejia Calleja
148	Salomón Alvarez Trovamala
149	Doris Cid Jiménez
150	Florentino Diaz García
151	Berloldo Vargas Pérez
152	Santiago Vargas Pérez
153	Bertoldo Vargas Pérez
154	Marcelino Vargas Pérez
155	Enriqueta Vargas A.
156	Eugenio Flores Estrada
157	Leonel Vásquez Pérez
158	Josefino Pérez Vargas
159	Araceli Vargas Alvarez
160	Fortino Martínez
161	Estela AvendañoZaraut
162	Victorina Vallarta Altamirano
163	Justino Manzo Carlos
164	Zenaida Zaraut Herrera
165	Yuliana AvendañoZaraut
166	Filigonio Cid Mariscal
167	Jesucito Palma Manzo
168	Dimpna Mendez
169	Daniela Figueroa Cordova
170	Raquel Cid Tejeda
171	Adrian Altamirano Castillo
172	Cecilia Castillo
173	Gonzálo Alvarez Altamirano
174	Uriel Altamirano Castillo
175	Alma Gómez Cobos
176	Esther Vallarta Cobos
177	Isabel Playas
178	Felix Altamirano Castillo
179	Lucila Valdivieso
180	Adelina Iglecias Torres

181	Urbino Cid Figueroa
182	Catalina Figueroa Murillo
183	Honorina Cid Figueroa
184	Hermilo Mendoza Guzmán
185	Cristina Herrera Vallarta
186	Florinda García Zuñiga
187	Juliana Vallarta Pacheco
188	Carmen Zuñiga Aguirre
189	IbethCobos Flores
190	Imelda Flores Herrera
191	Moisés Cordoba Alvarez
192	Carmen Patricio Zarate
193	Alfonso Cordoba Villavicencio
194	Ramiro Teodoro Avendaño Cid
195	Miguel Angel Castro Zarate
196	Carmela Castro Zarate
197	Augusto García Altamirano
198	Juan Carvajal
199	Samuel Cordoba Manzo
200	Carlos García Altamirano
201	Lidia Cid Cobos
202	Mauro Zaraut Herrera
203	Serafina Patricio Sánchez
204	Alexis Magdiel Mendoza Vallarta
205	Aureliano Altamirano Murguía
206	Emilia García Altamirano
207	Taurino Patricio Avendaño
208	Rosa Patricio
209	Socorro Castillo Varela
210	Marco Patricio Díaz
211	Isabel Manzo Patricio
212	Chavelo Trovamala Diego
213	Martin Trovamala Zarate
214	Elvira Trovamala Ojeda
215	Seinado Trovamala Ojeda
216	Sara Trovamala Diego
217	Alejandra Diego Fanelves
218	Juan Ramiro Trovamala Díaz
219	Jaime Trovamala Alvarez
220	Bertin Vallarta Ojeda
221	Rosa Trovamala Díaz
222	Emilio Zarate Patricio
223	Gilberto Cid Cid
224	Sofia Aragón Gracida
225	Atilano Trovamala Zarate
226	Eutiquio Ballarta Castillo
227	Juan Atilano Trovamala Aragón
228	Eliza Trovamala Ojeda
229	Felix Trovamala Cid
230	Natividad Diaz Trovamala
231	Ambrocía Ojeda Aragón
232	Estela Vallarta Pilar
233	Luisa Guzmán
234	Martina Manzo Salazar
235	Jorge Cruz Parra
236	Lidia Trovamala Ojeda
237	Patricio Trovamala Aragón
238	Daniel Trovamala Aragón
239	Ausencio Trovamala Pacheco
240	Jeu Trovamala Ojeda
241	Lucio Trovamala Castillo
242	Rafael Trovamala Ojeda
243	Pedro Trovamala Cid
244	Elvia Cordova Espinoza

245	Roberta Ojeda Aragón
246	Abel Trovamala Ojeda
247	Marcos Ojeda Aragón
248	Sofía Trovamala Merino
249	Valentina Herrera Patricio
250	Juan Manzo Patricio
251	Angel Manzo Patricio
252	Maurilia Trovamala
253	Heleodoro Avendaño Patricio
254	Domitira Patricio Sánchez
255	Esperanza Patricio Herrera
256	Cefura Avendaño Patricio
257	Lemuel Avendaño Patricio
258	Leonardo Avendaño Trovamala
259	María Pilar
260	Victor Trovamala
261	Rosalva Cid Vallarta
262	Maximio Vallarta
263	Guadalupe Cid Avendaño
264	Carmelo Vallarta Pilar
265	Elizabet Ojeda Trovamala
266	Gaudencio Trovamala Merino
267	Berta Rubio Jiménez
268	Azael Barrientos Altamirano
269	Fraxedes Rubio
270	Elpidia Quintero Sánchez
271	Emigdio Garmendia
272	Enedina Zaraut Mendoza
273	Maximino Quintero Varela
274	Efren Castillo Cid
275	María Pereda Jiménez
276	Teresa Vargas Alvarez
277	Antonio Calleja Peña
278	Arcelia Flores Arista
279	Angela Rubio Quintero
280	Eufemia Pereda
281	Rogelio Zuñiga Vásquez
282	Brenda Hernández Gómez
283	Leobardo Pereda Nuñez
284	Alejandra Figueroa Villegas
285	Alberto Pereda Nuñez
286	Alberto Rubio Valdiviezo
287	Leonardo Pereda Nuñez
288	María Pacheco Ortiz
289	Macrina Torres
290	Matilde Pereda Nuñez
291	Heriberto Zertuche Cid
292	Ancelmo Mendoza Cid
293	Blanca Rocío Mendoza Pereda
294	Dulce Karina Castillo Pereda
295	Lusina Pereda Castelar
296	Ana Laura Castillo Pereda
297	Enrique Castillo Pereda
298	Trinidad Castillo Varela
299	Venustiano Rubio Valdivieso
300	Sibilina Rubio Castillo
301	Isabel Rubio Castillo
302	Carmela Rubio Castillo
303	Antonia Rubio Castillo
304	Bernardo Rubio Castillo
305	Cosme Castillo Varela
306	Ausencio Pereda Jiménez
307	Maricela Marcelino Zaragoza
308	Juana Pereda Jiménez

309	Margarita Pereda Jiménez
310	Leonor Pereda Jiménez
311	Luz María Palacios
312	Isaías Pereda Castelar
313	Rodolfo Quintero
314	Juan Carlos Pereda Tejeda
315	Felicitas Tejeda Vargas
316	Reyna Quintero Meza
317	Laurentino Pereda Zuñiga
318	Zoia Cid Mendoza
319	Gregorio Pereda Tejeda
320	Juana Pereda Guzmán
321	Paula Cobos Quintero
322	Griselda Torres Vargas
323	Graciela Torres Vargas
324	Ardelia Mendoza Salvador
325	Martin Ortega Miramón
326	Edith Salvador
327	Salomón Mendoza Pérez
328	Eleazar Silva
329	Adelaida Cid Patricio
330	Marta Angelica Merino Pereda
331	Lucia Pereda Guzmán
332	Silvio Mendoza Merino
333	Paula Cobos Quintero
334	Dayli García Velasco
335	Dante Fitz Mendoza
336	Eutimio Martínez
337	Magdalena Avendaño Vallarta
338	Evangelina Alvarez Lebrón
339	Josefina Trovamala Cid
340	Zenaida Trovamala Merino
341	Terecita Cid Jiménez
342	Josefina Merino Guzmán
343	Norma TrobamalaAvendaño
344	Adan Zarte Cid
345	Francisco Trovamala Díaz
346	Fidel Trovamala Cid
347	Anastacia Valdiviezo Patricio
348	Adonia TrovamalaValdivieso
349	Aureliana Cid Alvarez
350	Isabel Manzo Patricio
351	Maria del Rosario Vallarta
352	Leonardo Villavicencio Alvarez
353	Braulio Ojeda Trovamala
354	Ygnacio Ojeda
355	Clara Trovamala Merino
356	Catalino Trovamala Cid
357	Graciela Trovamala Cid
358	Juan Jesus Manzo García
359	Bibiana TrovamalaAvendaño
360	Jacobo Trovamala Ojeda
361	Bibiana Eva Romero Palma
362	Fortunato Zaraut Navarrete
363	Mecías Silva Manzo
364	David Martínez Manzo
365	Luz María Martínez Manzo
366	Benito Manzo
367	Atanacio Manzo Guzmán
368	Karina Cancino Villavicencio
369	María Navarrete Meza
370	Venancio Barrientos Rubio
371	Margarita Navarrete Cancino
372	Lizbeth Mendez Pacheco

373	Gilberto Barrientos Rubio
374	Arnulfo Manzo Zaraut
375	Elizabeth Pelaez Rivera
376	Agustina Patricio Sánchez
377	Lourdes Patricio Sánchez
378	Olivia Rubio Patricio
379	Lucía Martínez Durán
380	José Rubio Patricio
381	Misael Torres Merino
382	Margarita Iglecias Quintero
383	Leonor Rubio Mariscal
384	Maribel Suárez Cabrales
385	Honorio Manzo Castillo
386	Justiniano Manzo Castillo
387	Alejandra Sánchez Garmendia
388	Josefina Herrera Barrientos
389	Ezequiel Altamirano Castillo
390	Evodia Varela
391	Dian Laura Iglecias Mendez
392	Teresa Mendez Marcelino
393	Jorge Navarrete Barrientos
394	Antonio Sánchez Guzmán
395	Gloria Quintero Patricio
396	Micailina Quintero Zuñiga
397	Marindia Marcelino Zaragoza
398	Andrés Quintero Patricio
399	Aniceto Sánchez Mendes
400	Juventino Marcelino Sánchez
401	Pablo Merino Meza
402	Paula Rubio Herrera
403	Valeriano Sánchez Guzmán
404	Serapio Castillo Varela
405	Angel Aguirre Valdivieso
406	Salvador Zaraut
407	Celso Iglesias Quintero
408	Juan Manuel López Amezcuita
409	Aureliano Castillo Varela
410	Antonio Vargas Quintero
411	Alejandro Quintero Zuñiga
412	María Elena ZuñigaSuárez
413	Marisol Zaraut Mariscal
414	Valentina Mariscal Lozano
415	Amadeo Zaraut Guzmán
416	Seferina Patricio Manzo
417	Cecilia Quintero Zaraut
418	Gudelia Varela Marcelino
419	Simión Quintero
420	Teresa Vargas Quintero
421	Virgilio Vargas Castillo
422	Fermín Vásquez Cid
423	Carmen Quintero Barrientos
424	Eliseo Quintero Zaraut
425	Cristina Quintero Zaráut
426	Nicolás Iglesias Garmendia
427	Pedro Quintero Varela
428	Irlanda Sánchez Garmendia
429	Raul Quintero Sánchez
430	Federico Quintero Patricio
431	María Azucena Castillo
432	Karina Iglesias Quintero
433	Francisco Omar Tejada Pereda
434	Alberto Pereda Zuñiga
435	Estela Valdivieso Manzo
436	Irene Manzo Guzmán

437	Leo Dan Quintero Vargas
438	Catalina Marcelino Aragón
439	Janeth Varela Guzmán
440	Alejandro Zuñiga
441	Alejandra Varela Barrientos
442	Aida Vásquez Ramírez
443	Adolina Sánchez Mendes
444	Paulina Merino
445	Jonatán Varela Guzmán
446	Salomón Zuñiga Cid
447	Guadalupe Valdiviezo
448	Marco Antonio Marcelino Sánchez
449	Miguel Pacheco Manzo



JNI/44/2020

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE QUINCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, APROBADA POR LA MAYORÍA DE LA Y EL MAGISTRADO INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE JNI/44/2020, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Me aparto del criterio adoptado por la mayoría de mis pares, pues estimo que dicha sentencia deja de observar lo dispuesto por el artículo 2 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; el 16 párrafo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca²; los artículos 15 numeral 4 y 273 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; y, el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Lo anterior es así, puesto que, de la lectura e interpretación de dichas disposiciones, así como del estudio de las constancias que integran los autos, se advierte que contrario a lo aducido en el proyecto del cual me aparto, en la elección ordinaria de concejales para el Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca para el periodo dos mil veinte, dos mil veintidós, existieron diversas irregularidades, que permiten declararla como jurídicamente no válida.

Afirmación que se realiza, con base en los siguientes argumentos:

La Constitución Federal en su artículo 2 apartado A, fracción III, indica:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

¹ En adelante, Constitución Federal.

² En adelante, Constitución Local.

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Por su parte el artículo 16 párrafo 7 de la Constitución Local, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

En este sentido, existe un reconocimiento constitucional, de la libre determinación y la autonomía de las comunidades indígenas que se rigen por su sistema normativo interno.

En este orden de ideas, el artículo 15 numeral 4 de la Ley de Instituciones Electorales, reconoce a la **Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad** de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

De igual forma, el artículo 273 numeral 4 de la Ley en cita, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca a **la libre determinación** y, como una expresión de esta, **la autonomía** para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las

autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Y en atención a lo anterior, el artículo 65 BIS de la Ley Orgánica Municipal, establece que la **Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad** en los municipios indígenas que se rigen por sus Sistemas Normativos para elegir a sus autoridades.

Ahora bien, en la sentencia que nos ocupa, se estudian los siguientes agravios, en el orden en que fueron analizados:

1. Que la responsable no valoró todas las pruebas que existía en el expediente de elección, así como tampoco tomó en consideración de la falsedad del contenido del acta.
2. La integración de la mesa de los debates no fue electa de manera directa.
3. Inconsistencias en la lista de asistencia.
4. La inelegibilidad de la ciudadana Alejandra Aragón Cosme, quien no cumplió con los requisitos establecidos en la base 2 de la convocatoria para la renovación de autoridades municipales.
5. La determinación de la mesa de los debates de que el 95% de los ciudadanos de la cabecera municipal emitieran su voto.

En cuanto al primer agravio, coincido con mis pares al calificar dicho motivo de disenso como fundado; dado que quedó acreditado en autos que tal y como lo aducen los ciudadanos actores, el Instituto Electoral omitió valorar diversos videos que fueron remitidos por ciudadanos actores y autoridades de las Agencias de San Francisco Chapulapa.

Sin embargo, la sentencia en comento, omite pronunciarse sobre la afirmación de los actores, de la falsedad del Acta de Asamblea de Elección; documento base en el estudio de una

elección de una comunidad que se rige por su sistema normativo indígena.

Ahora bien, para determinar la falsedad o veracidad de dicha Acta de Asamblea, era necesario hacer un estudio conjunto de los agravios relativos a la forma de integración de la Mesa de Debates y su determinación de que el 95% de los ciudadanos de la cabecera municipal emitieran su voto; es decir, los agravios que señalan los actores dentro del desarrollo de la elección, y concatenarlo con un análisis de las demás constancias que integran los autos.

En relación con el primero de ellos, en el acta de asamblea electiva, indica que la Secretaria Municipal de San Francisco Chapulapa, puso a consideración de los asistentes la propuesta de que los integrantes de la Mesa de los Debates se nombraran por voto directo, y se asentó que mil quinientos tres ciudadanos votaron a favor, y ningún ciudadano rechazó la propuesta.

Sin embargo, como lo reconoce la sentencia, de la diligencia de certificación realizada por este Tribunal con fecha veintisiete de febrero del año en curso, se advierte que les asiste la razón a los actores, debido a que, de la reproducción del “**video 1**”, se aprecia que la integración de la Mesa de los Debates se realizó a través de ternas y no de manera directa como establece el Acta de Asamblea Electiva.

Es decir, que dicha acta de asamblea, contiene elementos que no se ajustan a la realidad de los hechos desarrollados en la elección de concejales en San Francisco Chapulapa, y contiene una votación falsa, que no se realizó.

Por lo tanto, difiero de lo considerado por mis pares, al calificar dicho agravio como fundado pero inoperante, dado que, este Tribunal otorgó valor probatorio a las pruebas técnicas que obran en autos, y del contenido de éstas se tiene que el acta de asamblea no contiene la realidad de los hechos, por lo que, no se le puede otorgar un valor probatorio pleno a dicha documental, en términos del

artículo 16 numeral 3 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dado que ésta, no genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; luego entonces, se debió declarar fundado el agravio en comento.

En lo relativo al agravio de la omisión de la Mesa de los Debates de que el 95% de los ciudadanos de la cabecera municipal emitieran su voto, violentado con ello la universalidad del sufragio al no permitirles votar a los ciudadanos de la cabecera municipal; en la sentencia de la que me aparto, se calificó como infundado dicho motivo de disenso, sustentándose principalmente en lo narrado en el Acta de Asamblea Electiva.

En el acta de asamblea, se narra que cuando correspondía votar los ciudadanos de la cabecera municipal, un ciudadano candidato a concejal, se interpuso ante el pizarrón amenazando a fin de que no se continuara con la votación, y dado que dicho ciudadano es violento y amenazando a la ciudadanía que si alguien pasaba a votar lo golpearía, que la gente se atemorizó y ya ningún ciudadano quiso votar; situación que no resulta creíble, e incluso es contraria a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, ello atendiendo a las siguientes consideraciones.

Dado que como se advierte del “**video 3**”, de los presentados por los actores, el propio Presidente de la Mesa de los Debates hace saber a los asistentes a la Asamblea, que si algún candidato o seguidores alteraban el orden público la policía estaría al pendiente, lo que no se advierte que haya acontecido.

De igual forma, no resulta creíble que una sola persona haya logrado impedir la continuación de la asamblea electiva, de acuerdo a la misma acta de asamblea, aún se encontraban por lo menos ochenta ciudadanos a espera de emitir su voto.

Resulta inverosímil pues, que una sola persona sin que haya evidencia de que se encontraba armada, con el simple hecho de que

amenace con golpear a quien pase a emitir su voto, logre que la Mesa de los Debates proceda a dar por concluida la asamblea; lo anterior, sin antes recurrir al uso de la fuerza pública para el efecto de que se procediera a retirar al ciudadano que obstaculizaba el desarrollo de la asamblea; así pues no se advierte que los integrantes de la Mesa de los Debates haya realizado acto alguno tendiente a garantizar el derecho político electoral de votar de las y los ciudadanos de la Cabecera Municipal; sino que por el contrario, bajo el absurdo argumento de que para evitar algún incidente mayor o una desgracia, dio por concluida la asamblea electiva, situación que desde luego resulta fuera de toda lógica.

En consecuencia, el hecho de suspender la Asamblea de Elección, fue un acto doloso de la Mesa de los Debates, que por sí solo es suficiente para declarar la nulidad de la elección.

Máxime que, en la sentencia en comento se afirma que el total de los ciudadanos de la cabecera Municipal, no ejerció su derecho al voto.

Y dado que no existe un registro adecuado que nos permita saber en realidad cuantos ciudadanos habitan en la cabecera Municipal; este número de votantes, que oscila entre los ochenta³ y los doscientos cincuenta⁴ ciudadanos; resulta ser determinante y variar el resultado de la elección; puesto que la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar solo fue de ciento cincuenta y ocho votos.

Ahora bien, en atención al agravio relativo a las inconsistencias en la lista de asistencia, a pesar de que comparto el criterio de mis pares en el sentido de declarar infundado dicho motivo de disenso; en el estudio del agravio en mención, la sentencia indica que los actores no acreditan el agravio personal o directo que les causa el hecho de que el ciudadano Gabriel Espinoza

³ De acuerdo a lo asentado en el Acta de Asamblea de Elección que obra en el expediente de elección remitido por el Instituto Estatal Electoral.

⁴ De acuerdo a un acta de comparecencia espontanea del ciudadano Genaro Cobos Cid, quien fungió como tercer escrutador de la Mesa de los Debates de la Asamblea de Elección de San Francisco Chapulapa.

Cid, si hubiese sido votado en la elección y no hubiese declinado a favor de la ciudadana Alejandra Aragón Cosme, como indica el acta de asamblea de elección.

A mi consideración dicha manifestación de los actores, resulta de particular relevancia, dado que efectivamente la supuesta declinación del referido candidato, consta en el acta de asamblea; sin embargo, del contenido de las videograbaciones ofrecidas como medio de prueba, no se advierte declinación alguna, por lo que esta circunstancia fortalece la afirmación de que el acta de asamblea contiene hechos falsos, es decir no corresponde a la realidad de los acontecimientos de la asamblea electiva; lo que desde luego le resta credibilidad a todo lo ahí relatado.

De igual forma, de las constancias que integran los autos, se advierte una severa irregularidad, consistente en que la Mesa de los debates de manera impositiva e ilegal, establece la forma de elegir a los concejales, lo que vulnera la autonomía, el autogobierno y el propio sistema normativo del Municipio de San Francisco Chapulapa.

Puesto que, como quedó establecido con anterioridad, en una comunidad indígena, la máxima autoridad la constituye la Asamblea General; luego entonces, la Mesa de los Debates debió poner a consideración de la Asamblea, el método de elección, tal y como se acordó en la segunda reunión previa a la asamblea de elección, celebrada con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecinueve; donde en el inciso e) acuerda:

e).- La definición de método de elección está tomada por la Asamblea General Comunitaria misma que definirá la forma de elección ya sea votando en el pizarrón o a mano alzada por el candidato de su preferencia.

Máxime que en el Municipio de San Francisco Chapulapa el sistema normativo que los rige, está en constante evolución, y no es estático; puesto que, a través de los procesos electivos anteriores,

ha venido modificando su método de elección, situación que se corrobora con el dictamen que identifica el método de elección de dicho Municipio, emitido por la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En conclusión, al quedar demostrado que el acta de asamblea electiva, carece de credibilidad y por lo tanto no se le debió conceder valor probatorio pleno, y al restarle poder en la toma de decisiones a la asamblea general comunitaria, por parte de la Mesa de los Debates, al tomar decisiones de manera impositiva, tales irregularidades son de la entidad suficiente para declarar como jurídicamente no válida, la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Chapulapa, Oaxaca.

Por estas razones, es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de la y el Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado